

PERIÓDICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



TOMO CXXXVII

Alcance al Periódico Oficial de fecha 3 de Mayo de 2004

Núm. 18

LIC. JUAN ALBERTO FLORES ALVAREZ
Coordinador General Jurídico

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: www.poficial@edo-hidalgo.gob.mx

SUMARIO:

Reglamento de la Ley del Sistema de Transporte para el
Estado de Hidalgo.

Págs. 1 - 76

HIDALGO
HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO y Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Estatal de Transporte, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 71 fracción II de la Constitución Política del Estado y Décimo Segundo Transitorio de la Ley del Sistema de Transporte para el Estado; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Ordenamiento, es de carácter general y obligatorio en el Estado y tiene por objeto regular la prestación de los servicios de transporte público y los servicios auxiliares y conexos señalados en la Ley del Sistema de Transporte para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 2.- La aplicación e interpretación del presente Reglamento, es competencia exclusiva del Instituto Estatal de Transporte.

ARTÍCULO 3.- La operación de los servicios de transporte, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I.- **LEY.-** A la Ley del Sistema de Transporte para el Estado de Hidalgo;
- II.- **INSTITUTO.-** Al Instituto Estatal de Transporte;
- III.- **JUNTA.-** A la Junta de Gobierno
- IV.- **DIRECTOR.-** Al Director General del Instituto Estatal de Transporte;
- V.- **SERVICIO PÚBLICO.-** El que se presta de manera, continua y uniforme con el fin de satisfacer las necesidades colectivas de transporte, mediante la operación de los vehículos autorizados por el Instituto, para ejercer cada modalidad;
- VI.- **PARADA.-** Espacio de la vía pública delimitado y señalizado por el Instituto, como zona exclusiva para que los vehículos destinados al servicio colectivo de transporte de pasajeros efectúen el ascenso y descenso de pasajeros;
- VII.- **RUTA.-** Circuito que siguen las unidades del servicio colectivo de transporte de pasajeros, que han sido autorizadas por el Instituto para comunicar un punto de origen con uno de destino, efectuando en el trayecto exclusivamente las paradas autorizadas;
- VIII.- **ITINERARIO.-** Recorrido, por nomenclatura de calle, que se precisa en el dictamen técnico y que obligatoriamente deben seguir los vehículos del servicio colectivo de transporte de pasajeros al transitar en las vías públicas. Detallando los tiempos estimados que requiere el recorrido total del circuito de una ruta y los tiempos relativos entre las paradas específicamente autorizadas;
- IX.- **HORARIO.-** Período de operación diaria que deben cumplir las unidades destinadas, al servicio público de transporte colectivo e individual;
- X.- **TIEMPO DE DESPACHO.-** Lapso de tiempo que existe entre el despacho de cada unidad del servicio colectivo de transporte de pasajeros de una ruta, desde su punto de origen;
- XI.- **FRECUENCIA DE SERVICIO.-** Es el número de unidades que debe transitar por un punto específico de la ruta durante una hora o durante el intervalo de tiempo señalado por el Instituto;
- XII.- **CORRIDA.-** Hora exacta de salida que se asigna a los vehículos destinados para la prestación del servicio colectivo de transporte de pasajeros, para que partan de su estación terminal hacia el punto de destino;
- XIII.- **SITIO.-** Espacio de la vía pública ubicado en un centro generador de viajes, predeterminado, delimitado y señalizado por el Instituto, en el cual se ubican exclusivamente las unidades que tienen concesionada esa modalidad y tipo de servicio;
- XIV.- **BASE.-** Instalación fuera de la vía pública, en la que opera la central de radiotelefonía para el despacho de vehículos que prestan el servicio de radiotaxi y que puede servir también como lugar para la concentración de los mismos, cuando éstos se encuentran en espera de una orden de traslado;
- XV.- **TARIFA.-** Tabla o catálogo de precios, predeterminada por el Instituto, que debe pagar el usuario por utilizar el servicio de transporte público;

- XVI.- ESTACIÓN TERMINAL DE PASAJEROS.-** Lugar concesionado en el que por disposición del Instituto deben concentrarse las unidades del servicio de transporte para efectuar el ascenso y descenso de pasajeros al inicio o cierre de circuito, así como para el estacionamiento de las unidades que se encuentren en espera de salida;
- XVII.- ESTACIÓN TERMINAL DE CARGA.-** Lugar concesionado fuera de la vía pública en el que por disposición del Instituto deben concentrarse las unidades del servicio de transporte para efectuar maniobras de carga y descarga de bienes, así como para el estacionamiento de las unidades que se encuentren en espera de salida;
- XVIII.- ESTACIÓN DE PASO.-** Zona de la vía pública, que está fuera del área de circulación vehicular, en la cual las unidades del servicio colectivo de transporte de pasajeros efectúan operaciones de ascenso y descenso de pasajeros;
- XIX.- CORRALÓN.-** Espacio concesionado por el Instituto, destinado al confinamiento de vehículos cuyo ingreso y autorización de salida, obedece a mandato de autoridad competente;
- XX.- PARADOR.-** Lugar concesionado por el Instituto, que puede ubicarse dentro o fuera de la vía pública, el cual se destina para el estacionamiento de cualquier tipo de vehículo y que cuenta con servicios integrales para abastecimiento, mantenimiento emergente, descanso, aseo y auxilio;
- XXI.- PARADERO.-** Es la zona de transferencia donde se permite la detención momentánea de vehículos, para efectuar el traslado y conexión de pasajeros;
- XXII.- DICTAMEN TÉCNICO.-** Es la determinación final que emite el Instituto, a través de los estudios especializados que se realizan para conocer y determinar la zona de influencia del servicio de transporte, las normas de operación del servicio, el tipo, características y antigüedad máxima que deben ostentar los vehículos destinados al servicio de transporte, así como el tipo de modalidad que resulta idónea para satisfacer la necesidad del servicio existente, mismos que son realizados por los peritos en Ingeniería de Transporte con que el Instituto cuenta;
- XXIII.- CARTA PORTE.-** Documento con el que se acredita legalmente el contrato de transporte con el cual pactan sus términos los prestadores y usuarios del servicio de arrastre y salvamento;
- XXIV.- ESTACIONAMIENTO.-** Lugar concesionado por el Instituto, fuera de la vía pública, que opera en forma anexa a las estaciones terminales de pasaje o carga, el cual se destina para la guarda temporal de vehículos;
- XXV.- INSPECTOR.-** Servidor Público adscrito al Instituto, que tiene a su cargo vigilar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, en todo cuanto se refiere a la operación de los servicios de transporte y los servicios auxiliares y conexos en las vías públicas de Jurisdicción Estatal;
- XXVI.- COBERTIZO.-** Sitio cubierto y ubicado en la vía pública, que se utiliza para que los usuarios del servicio de transporte puedan resguardarse de la intemperie en tanto hace su llegada el vehículo que desean abordar. Consiste en un artefacto que en su estructura cuenta con espacios destinados a la señalización de las paradas de cada ruta y otros de uso publicitario;
- XXVII.- PESO BRUTO VEHICULAR.-** Suma del peso vehicular y el peso de la carga, en el caso de vehículos de carga o suma del peso vehicular y el peso de los

pasajeros, equipaje y paquetería en el caso de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros;

- XXVIII.- PESO BRUTO VEHICULAR COMBINADO.-** Suma de los pesos brutos del vehículo y el de los semirremolques o remolques que aquel arrastre;
- XXIX.- TRACTOCAMIÓN.-** Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques;
- XXX.- SEMIRREMOLQUE.-** Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a otro de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste;
- XXXI.- REMOLQUE.-** Vehículo con eje delantero y trasero no dotado de medios de propulsión y destinado a ser arrastrado por un vehículo automotor o acoplado a un semirremolque;
- XXXII.- CONTENEDOR.-** Parte del vehículo o agregada a éste, la cual es destinada exclusivamente para la carga que el mismo transporta;
- XXXIII.- AUTOTANQUE.-** Vehículo cerrado, camión tanque, semirremolque o remolque tipo tanque, destinado al transporte de líquidos, gases licuados o sólidos en suspensión;
- XXXIV.- CLAVE MNEMOTÉCNICA.-** Serie alfanumérica asignada por el Instituto a las unidades del servicio de transporte, se integra por el número de sitio, ruta o base, la clave del Municipio, la modalidad, el número económico o la terminación de las placas, con la cual se rotulan las unidades destinadas al servicio de transporte;
- XXXV.- IMAGEN CORPORATIVA.-** Cromática diseñada y asignada por el Instituto, que deben portar obligatoriamente las unidades destinadas al servicio público de transporte. Cuando se trate de personas morales, ésta deberá ser idéntica en todas sus unidades, y
- XXXVI.- BOLETO.-** Forma impresa que acredita el pago para el uso de transporte público que cuenta con diversas presentaciones.

ARTÍCULO 5.- Toda unidad destinada al servicio colectivo de transporte de pasajeros, debe contar con las adaptaciones y dispositivos necesarios para que pueda ser utilizada, por personas discapacitadas. El Instituto emitirá las normas técnicas en las que se detalle el conjunto de medidas de protección y las facilidades que deben brindarse a dichas personas.

En ningún caso se condicionará o se negará el servicio de transporte a las personas con discapacidad que para deambular requieran de llevar consigo animales especialmente adiestrados o aparatos; el concesionario u operador que contravenga esta disposición será sancionado de conformidad con lo que establece el artículo 148 de la Ley.

ARTÍCULO 6.- Las tarifas aprobadas por la Junta para el servicio colectivo, de conformidad con la Ley y este Reglamento, tienen validez durante las veinticuatro horas del día y por ningún motivo pueden alterarse por razón de la hora en que el usuario ocupe el servicio; este hecho se sancionará conforme a la Ley.

En cuanto al servicio individual, la tarifa autorizada por la Junta será ordinaria en el horario comprendido de las 05:00 horas a las veinticuatro horas y se incrementará en un 20% en el horario comprendido de las 24:01 a 05:00 horas.

ARTÍCULO 7.- Las tarifas por la prestación de servicios de transporte auxiliares y conexos serán determinadas y autorizadas por la Junta, a excepción de las que por su costo se pacte a través de Convenio.

ARTÍCULO 8.- La revisión de tarifas a la que se refiere el Artículo 124 fracción IV párrafo segundo de la Ley, se llevará a cabo cada dos años, previa solicitud de los concesionarios o permisionarios quienes deberán presentar anexos, sus costos de operación, programas de sustitución vehicular y demás requisitos que le solicite el Instituto.

Previo su estudio y de resultar procedente, la Junta determinará y autorizará el porcentaje de incremento.

ARTÍCULO 9.- El incumplimiento o violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas en términos de lo dispuesto en el Artículo 148 de la Ley.

ARTÍCULO 10.- La Junta podrá emitir tarifas preferenciales para personas mayores de sesenta años de edad, las cuales ampararán un máximo del 10% de descuento sobre el precio ordinario de un viaje en el servicio colectivo de transporte de pasajeros.

En todo caso, la aplicación del porcentaje queda sujeta a que el beneficiario cuente con identificación expedida por la Institución Federal correspondiente y a que, en el modo de transporte elegido, exista lugar disponible.

ARTÍCULO 11.- Las respuestas, acuerdos, proveídos, decretos y resoluciones definitivas señalados en la Ley y este Reglamento, se dictarán en los plazos que para estas contempla la Ley.

ARTÍCULO 12.- Las corporaciones policíacas que determina la Ley de Seguridad Pública del Estado, están obligadas a prestar el auxilio y colaboración que les solicite el Instituto o sus Inspectores para hacer cumplir sus determinaciones.

ARTÍCULO 13.- Cuando se presuma que la documentación o informes que se exhiban al Instituto son falsos o se encuentran alterados, éste podrá requerir los informes, estudios o la validación de la misma a las Autoridades que las expidieron o a las que resulten competentes.

De acreditarse la falsedad, duplicidad o la alteración, se dará aviso inmediato al Ministerio Público y se suspenderá el trámite hasta en tanto la Autoridad competente provea lo conducente.

Si como resultado de la exhibición o el entero de dichos documentos se emitió alguna resolución; el Instituto procederá a declararla nula de pleno derecho en términos de lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley.

ARTÍCULO 14.- Cuando alguno de los documentos que se soliciten en cualquiera de los trámites señalados en la Ley y este Reglamento ya obren dentro del expediente respectivo, no será necesario efectuar su presentación; salvo que por indicación expresa del Instituto sea requerida su actualización.

ARTÍCULO 15.- Los concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte brindarán éstos, de conformidad con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y las que determine el Instituto. Durante la vigencia de la concesión o permiso tendrán la obligación de prestar el servicio tal y como lo establezca la propia concesión o permiso correspondiente, sin que por ello adquieran derechos exclusivos o efectos de patente en su explotación.

ARTÍCULO 16.- Si, con motivo del recorrido de la ruta concesionada por el Ejecutivo del Estado, se tenga que explotar el servicio público de pasajeros en vías de Jurisdicción Federal, solo se podrá efectuar bajo los Convenios respectivos con la Autoridad Federal correspondiente.

No se otorgarán concesiones que impliquen la prestación del servicio de transporte sobre tramos de Jurisdicción Federal, sin que se cumpla con la disposición del párrafo anterior.

ARTÍCULO 17.- El Instituto expedirá el recibo oficial respectivo por cada garantía y por los pagos de derechos que reciba, su exhibición será únicamente a través de depósitos en efectivo, cheque certificado o de caja.

Cuando la garantía o el pago de derechos se exhiba en cheques certificados o de caja, en la nominación del beneficiario siempre ostentarán la Leyenda "Instituto Estatal de Transporte o Gobierno del Estado de Hidalgo".

Todos los servicios que preste el Instituto, que generen impuestos, como derechos y aprovechamientos; contenidas en la Ley y en este Reglamento deberán cobrarse de acuerdo a la tarifa establecida para ello.

El Instituto expedirá el recibo oficial respectivo, por cada garantía y por los pagos de derechos que reciba.

CAPÍTULO II DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO Y LOS FONDOS DE GARANTÍA

ARTÍCULO 18.- Para que un vehículo del servicio de transporte pueda circular en las vías públicas de Jurisdicción Estatal, debe estar asegurado y portar copia simple de la póliza de seguro.

ARTÍCULO 19.- Las pólizas contendrán, como mínimo lo siguiente:

- I.- La vigencia;
- II.- Las coberturas amparadas y sus montos;
- III.- Los datos y características específicas del vehículo asegurado;
- IV.- Nombre y domicilio del propietario del vehículo asegurado, y
- V.- El tipo de servicio al que se destina el vehículo asegurado.

ARTÍCULO 20.- De acuerdo a la modalidad y tipo de servicio al que se destinan las unidades, las pólizas deben garantizar el amparo de las coberturas y montos que a continuación se señalan:

- I.- Cuando se trate de vehículos destinados al servicio de transporte público de personas:
 - a).- Responsabilidad daños a terceros, por un monto de diez mil días de salario mínimo vigente en la Entidad;
 - b).- Gastos médicos por las lesiones ocasionadas a cada pasajero o usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta días de salario mínimo vigente en la Entidad;
 - c).- Responsabilidad civil por cada pasajero o usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta días de salario mínimo vigente en la Entidad que cubra, incapacidad

temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad total, muerte y gastos funerarios;

- d).- Gastos médicos por las lesiones ocasionadas al operador, por un monto de tres mil ciento sesenta días de salario mínimo vigente en la Entidad;
 - e).- Responsabilidad civil por el operador, por un monto de 3,160 días de salario mínimo vigente en la Entidad que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad total, muerte y gastos funerarios, y
 - f).- Cuando así resulte aplicable por el tipo de servicio que se presta, por la responsabilidad civil derivada de la pérdida parcial o total o el daño del equipaje.
- II.- Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de servicio privado de Agua Potable o Carga ligera:
- a).- Responsabilidad civil por daños a terceros, por un monto de diez mil días de salario mínimo vigente en la Entidad;
 - b).- Gastos médicos por las lesiones ocasionadas al operador, por un monto de tres mil ciento sesenta días de salario mínimo vigente en la Entidad;
 - c).- Responsabilidad civil por el operador, por un monto de tres mil ciento sesenta días de salario mínimo vigente en la Entidad que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad total, muerte y gastos funerarios;
 - d).- Responsabilidad civil por los daños o pérdida de la carga, cuyo monto estará en función del valor de la misma que se transporte, de acuerdo al contrato suscrito entre las partes o manifestación hecha por el usuario, y
 - e).- Responsabilidad civil por daños al medio ambiente y la ecología, hasta por veinticinco mil días de salario mínimo vigente en la Entidad.

ARTÍCULO 21.- Los transportistas que así lo deseen, podrán constituir fondos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los dos Artículos anteriores; para ello, será necesario que constituyan con la Banca Comercial en el Estado los fideicomisos respectivos, en los cuales formará parte un interventor del Instituto.

Los fondos de garantía deberán acumular un capital fideicomitado suficiente para que, con los productos del mismo, quienes de ellos formen parte puedan solventar el pago de las obligaciones derivadas de los siniestros de tránsito terrestre, en que se vean involucrados los vehículos registrados ante el Instituto.

El interventor del Instituto podrá, en su caso, ordenar al fiduciario que entregue en favor de un tercero la cantidad resultante del pago de la reparación de los daños o lesiones que se le han causado; esta disposición se ejecutará únicamente cuando el concesionario o permisionario respectivo de manera reiterada o negligente se niegue a cumplir de inmediato con las obligaciones que le son señaladas en los dos artículos anteriores.

La disposición señalada en el párrafo anterior, su aceptación expresa y el contenido de este párrafo no podrán modificarse y deberán insertarse en el contrato de fideicomiso que los transportistas suscriban con las Instituciones de Banca y tendrá el valor de cosa juzgada y ejecutoriada.

ARTÍCULO 22.- El capital fideicomitado de los fondos de garantía permanecerá fijo y deberá integrarse con un monto mínimo de mil días de salario mínimo vigente en la Entidad, por cada unidad que el fondo ampare.

El monto por vehículo será inamovible del capital y los fondos deben integrarse con un número de quince unidades o más por fondo, indistintamente en caso de personas físicas o morales.

El fondo se incrementará con aportaciones mensuales o anuales y solo estará permitido efectuar disposiciones del capital, cuando se trate de pagar alguna de las coberturas señaladas en los artículos anteriores y siempre que los productos o intereses que genere el fondo no sean suficientes para realizarlo.

El Instituto llevará el registro de los fondos de garantía que integren los transportistas y vigilará su apego a las disposiciones contenidas en este Reglamento

ARTÍCULO 23.- Los transportistas que hayan constituido un fondo de garantía, en términos de las disposiciones anteriores, acreditarán ante el Instituto el amparo de los conceptos y montos que deben cubrir mediante la constancia que expida el fiduciario; la constancia deberá especificar los mismos conceptos que los de las pólizas expedidas por compañía aseguradora detallados en este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS BOLETOS DE VIAJE

ARTÍCULO 24.- Los concesionarios y operadores de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, están obligados a entregar a los usuarios el boleto de viaje.

En el boleto constarán los requisitos fiscales correspondientes, la razón social de quien lo expide, el número de folio, la clase de servicio, la clave mnemotécnica asignada por el Instituto para dicho vehículo, la tarifa o el costo del viaje, la fecha, el número de póliza del seguro del viajero y cuando así corresponda, del seguro de equipaje o carga con la cual están amparados los bienes.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO COLECTIVO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 25.- Se considera servicio de transporte, el señalado en el Artículo 44 de la Ley y para su prestación se requiere contar previamente con concesión o permiso vigente, de acuerdo a la modalidad y tipo de servicio de que se trate.

ARTÍCULO 26.- Las reglas de operación, para la prestación de los servicios a que se refiere el Artículo 46 apartado A de la Ley, son las siguientes.

I.- SERVICIO DE PRIMERA:

Es el que se presta para efectuar viajes directos, entre las estaciones terminales instaladas en los puntos de origen y destino, sin efectuar paradas intermedias y se realiza, obligatoriamente y de acuerdo al dictamen técnico que emita el Instituto, en vehículos tipo autobús integral o convencional, de hasta tres años de antigüedad de su fabricación al momento de ingresar al servicio.

Las unidades autorizadas para la prestación del Servicio de Primera, tendrán un límite máximo de operación de diez años contados a partir del año de su fabricación.

Los vehículos con los que se realiza deben contar, como mínimo, con una capacidad de cuarenta asientos, mismos que deberán ser reclinables y equipados con sistemas de aire acondicionado, audio y vídeo.

Sus especificaciones deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana respectiva y para su ingreso al servicio, deben aprobar la inspección vehicular que efectúe el Instituto.

Este servicio deberá:

- a).- Operar en los horarios definidos por el Instituto;
- b).- Apegarse a las corridas y cierres de circuito en la estación terminal respectiva, que le sean autorizados en ambos extremos de la ruta;
- c).- Ostentar la imagen corporativa que se le asigne;
- d).- Utilizar unidades uniformes en cuanto a peso, dimensiones y capacidad, de acuerdo a las especificaciones señaladas por el Instituto para cada ruta;
- e).- Cobrar la tarifa única, que autorice la Junta;
- f).- Contar o establecer, cuando así lo señale el Instituto, con estaciones terminales o de paso;
- g).- Abstenerse, durante las operaciones, de efectuar el ascenso o descenso de pasajeros fuera de sus estaciones terminales o en los lugares autorizados para el transporte urbano y suburbano;
- h).- Abstenerse de transportar pasajeros de pie o de exceder el cupo de asientos;
- i).- Contar con cinturones de seguridad individuales en cada asiento;
- j).- Estar equipado con tacógrafo y alarma de exceso de velocidad;
- k).- Observar la velocidad de 95 kilómetros por hora, aún en vialidades donde se tenga permitido circular a una velocidad mayor, y
- l).- Las demás que señale la Ley, este Reglamento, las que determinen las Normas Oficiales Mexicanas y las que consten en las concesiones respectivas.

II.- **SERVICIO ECONÓMICO:**

Es el que realiza paradas específicamente autorizadas por el Instituto, en el circuito de la ruta.

Para prestarlo se requiere, de acuerdo al dictamen técnico que emita el Instituto, de vehículos tipo autobús convencional, minibús u vagoneta con eje trasero flotante, que tengan una antigüedad no mayor a cinco años contados a partir del año de fabricación, al momento de ingresar al servicio.

Las unidades autorizadas para la prestación del Servicio Económico, tendrán un límite máximo de operación de diez años contados a partir del año de su fabricación.

Los vehículos con los que se realiza deben estar divididos de manera tal, que en su interior admitan espacio exclusivo para los pasajeros y sus equipajes y separadamente para la carga que transporten; sus especificaciones deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana y, para su ingreso al servicio, deben aprobar la inspección vehicular que se les practique.

Los vehículos destinados a este servicio, que operen dentro de las categorías del transporte urbano y suburbano; además de lo anterior deberán:

- a).- Efectuar la prestación del servicio cumpliendo con la ruta e itinerario asignados por el Instituto;

- b).- Observar los intervalos de paso, frecuencia de servicio, horarios y cierres de circuito que le sean autorizados en uno o ambos extremos de la ruta;
- c).- Ostentar la imagen corporativa que se les asigne;
- d).- Ser uniformes en cuanto a peso, dimensiones y capacidad, de acuerdo a las especificaciones señaladas por el Instituto para cada ruta;
- e).- Cobrar la tarifa autorizada por la junta, de acuerdo al dictamen técnico que al efecto se emita el Instituto;
- f).- Observar la velocidad máxima de 60 kilómetros por hora, cuando circulen en zonas urbanas;
- g).- Circular por las vialidades laterales, cuando éstas existan dentro de las vías de comunicación por las que transiten;
- h).- Establecer, cuando el Instituto lo determine, estaciones terminales de pasajeros o de paso para sus operaciones, y
- i).- Las demás que señale la Ley, este Reglamento, las que determinen las Normas Oficiales Mexicanas y las que consten en las concesiones respectivas.

Por lo que se refiere a las unidades destinadas a este servicio, que operen dentro de las categorías del transporte interurbano y rural deberán:

- a).- Operar en los horarios, intervalos de paso y frecuencia de servicio y corridas definidos por el Instituto;
- b).- Cumplir con los cierres de circuito en la estación respectiva, que le sean autorizados para ambos extremos de la ruta;
- c).- Ostentar la imagen corporativa que se le asigne;
- d).- Ser uniformes en cuanto a peso, dimensiones y capacidad, de acuerdo a las especificaciones señaladas por el Instituto para cada ruta;
- e).- Cobrar la tarifa autorizada por la Junta, de acuerdo al dictamen técnico que al efecto se emita el Instituto;
- f).- Efectuar ascenso o descenso de pasajeros en los lugares autorizados para el transporte urbano y suburbano;
- g).- Observar la velocidad de 95 kilómetros por hora, aún en las vialidades en que se tenga permitido circular a una velocidad mayor, y
- h).- Las demás que señale la Ley, este Reglamento, las que determinen las Normas Oficiales Mexicanas y las que consten en las concesiones respectivas.

III.- **SERVICIO MIXTO:**

Este realiza las paradas autorizadas por el Instituto en el circuito de la ruta que se le asigna y su prestación requiere, de acuerdo al dictamen técnico que emita el Instituto, de: vehículos tipo autobús convencional, minibús, vagoneta o camioneta con eje trasero flotante, que tengan una antigüedad no mayor a siete años contados a partir del año de fabricación al momento de ingresar al servicio.

Las unidades autorizadas para la prestación del Servicio Mixto, tendrán un límite máximo de operación de diez años contados a partir del año de su fabricación.

Los vehículos con los que se realiza deben estar divididos para que en un compartimiento exclusivo viajen los pasajeros y sus equipajes y en el otro la carga que transporten.

Sus especificaciones deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana y, para su ingreso al servicio, deben aprobar la inspección vehicular que efectúe el Instituto.

Además de las reglas precisadas en los párrafos anteriores, las unidades que operen el servicio interurbano y rural deberán cumplir con lo siguiente:

- a).- Operar en los horarios, intervalos de paso y frecuencia de servicio definidos por el Instituto;
- b).- Observar los cierres de circuito en la estación respectiva, que le sean autorizados en ambos extremos de la ruta;
- c).- Ostentar la imagen corporativa que se le asigne;
- d).- Ser uniforme en cuanto a peso, dimensiones y capacidad, de acuerdo a las especificaciones señaladas por el Instituto para cada ruta;
- e).- Cobrar la tarifa autorizada por la Junta, de acuerdo al dictamen técnico que al efecto se emita el Instituto;
- f).- Efectuar ascenso o descenso de pasajeros en los lugares autorizados para el transporte urbano, suburbano e individual;
- g).- Observar la velocidad de 95 kilómetros por hora, y
- h).- Las demás que señale la Ley, este Reglamento, las que determinen las Normas Oficiales Mexicanas y las que consten en las concesiones respectivas.

En caso de que en vehículos tipo autobús o minibús, se transporten pasajeros de pie, su número no podrá exceder de veinte. No será permitido transportar pasajeros de pie en vehículos tipo vagoneta, ni en unidades pick up o estacas, en el lugar destinado para la carga.

ARTÍCULO 27.- De acuerdo a lo que señalen los estudios técnicos y el dictamen que emita el Instituto, las unidades destinadas al servicio colectivo de transporte de pasajeros en las categorías económica y mixta podrán tener un límite máximo de operación de quince años, contados a partir del año de su fabricación.

Para ello, será necesario que la prestación del servicio se realice en zonas de carácter rural o cuando el circuito de la ruta de que se trate considere la realización del recorrido total o mayoritariamente en caminos de terracería o brechas.

En las unidades destinadas al servicio urbano, lo establecido en este Artículo, procederá cuando previos estudios y dictamen técnico del Instituto, se determine que el itinerario considera zonas de población urbana, en las que el ingreso diario promedio no exceda de un día de salario mínimo.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO COLECTIVO

ARTÍCULO 28.- Toda unidad destinada al servicio colectivo de transporte, debe contar con:

- I.- Puertas laterales delantera y trasera, a excepción del servicio interurbano de primera, el cual contará únicamente con puerta lateral delantera;
- II.- Salidas de emergencia suficientes y adecuadas para la capacidad del vehículo;
- III.- Botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- IV.- Artefactos de señalización para casos de descompostura, accidente o emergencia;
- V.- Con cabina, espacio o asiento exclusivo para el operador;
- VI.- Aditamentos para la seguridad de sus ocupantes;
 - a).- Luces en escalones de ascenso - descenso, tubos de soporte para estas operaciones del usuario;
 - b).- En el caso de vagonetas, deberán contar con tubos laterales para el agarre en el ascenso - descenso del usuario y no deberá exceder del número normal de asientos que el fabricante designó;
 - c).- Debe contar con una superficie antiderrapante, para seguridad del usuario para el ascenso y descenso, y
 - d).- Luces internas, cuando la operación misma del transporte lo requiera.
- VII.- Sistemas de tracción, propulsión, dirección, suspensión, escape, eléctrico, neumático, mecánico y de inyección, y
- VIII.- Las demás especificaciones que determinen las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables para cada tipo de unidad con relación al tipo de servicio al que se destinan.

CAPÍTULO VI DEL SERVICIO INDIVIDUAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 29.- Las reglas de operación para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 46 Apartado B de la Ley, son las siguientes:

I.- INDIVIDUAL DE SITIO:

Es el que se presta en forma exclusiva al usuario que lo contrata en el sitio autorizado y debe efectuarse de manera directa, teniendo prohibido efectuar el ascenso intermedio de personas, en el trayecto del punto de origen al punto de destino; en ningún caso las unidades que lo realizan podrán utilizar las bases o paradas destinadas al servicio de radiotaxi o al servicio colectivo y no les está permitido portar equipo de radiocomunicación.

Al ingresar al servicio de sitio, la antigüedad del vehículo no podrá exceder de un límite de diez años, contados a partir del año de su fabricación.

Cuando la prestación del servicio se realice en zonas rurales podrán acogerse al límite máximo de operación de quince años, previo dictamen técnico que emita el Instituto.

Para su prestación, se requiere que los concesionarios cuenten con servicio telefónico en el lugar de ubicación del sitio, taquilla para el expendio de boletos y realizar las obras que sean necesarias para su operación, de acuerdo a las disposiciones que emita el

Instituto y las que consten en la concesión respectiva. Además, se requiere cubrir anualmente los derechos respectivos para mantener vigente el emplazamiento del sitio.

El tipo y características de las unidades destinadas al mismo, serán acordes a la Ley y se determinarán mediante la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Sin menoscabo de lo anterior, las unidades destinadas a este tipo de servicio deberán:

- a).- Ostentar la imagen corporativa, clave mnemotécnica y leyendas que se le asigne;
- b).- Contar con un dispositivo o aditamento luminoso, con la leyenda "SITIO";
- c).- Cobrar exclusivamente la tarifa zonal autorizada por la Junta, que le sea asignada;
- d).- Prestar el servicio las veinticuatro horas del día y
- e).- Ajustarse a las demás disposiciones que emita el Instituto y a las que consten en las concesiones respectivas.

II.- INDIVIDUAL LIBRE:

Este servicio es el que se presta en forma exclusiva al usuario que lo contrata, cuando circula sin itinerario o rumbo fijo dentro de los límites de la zona autorizada, teniendo prohibido efectuar el ascenso intermedio de personas, en el trayecto del punto de abordaje al punto de destino.

Al ingresar al servicio, la unidad debe contar con el dispositivo electromecánico o electrónico que determine la tarifa por el viaje realizado; asimismo, la antigüedad del vehículo no podrá ser mayor a diez años a partir del año de su fabricación.

En ningún caso las unidades que lo realizan podrán utilizar las bases, los sitios o paradas destinadas al servicio de radiotaxi, individual de sitio o al servicio colectivo, pero les estará permitido contar con equipo de radiocomunicación, para lo cual contarán con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del propio Instituto, el mal uso de este equipo será sancionado.

El tipo y características de las unidades destinadas al mismo, serán acordes a la Ley y se determinarán mediante la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Sin menoscabo de lo anterior, las unidades destinadas a este tipo de servicio deberán:

- a).- Ostentar la imagen corporativa, clave mnemotécnica y leyendas que se les asignen;
- b).- Contar con un dispositivo o aditamento luminoso, con la leyenda "LIBRE";
- c).- Cobrar exclusivamente los montos que se deriven de la tarifa autorizada por la Junta por tiempo y recorrido, mediante el dispositivo electromecánico o electrónico;
- d).- Prestar el servicio cuando menos dieciséis horas al día, y
- e).- Ajustarse a las demás disposiciones que emita el Instituto y a las que consten en las concesiones respectivas.

III.- RADIOTAXI

Es el que se presta en forma exclusiva al usuario que lo contrata mediante el servicio telefónico y que se despacha a través de la central de radio que existe en la base respectiva.

La antigüedad del vehículo, no podrá exceder de diez años a partir del año de su fabricación.

Debe efectuarse de manera directa entre el punto en que el usuario requirió abordarlo y el de destino, teniendo prohibido efectuar ascensos intermedios no solicitados por el usuario o realizar el abordaje de usuarios por cualquier medio o forma distinta al despacho radial.

Las unidades que lo realizan no podrán efectuar ascensos y descensos en los sitios o las paradas destinadas al servicio colectivo; asimismo, no serán materia de autorización para el intercambio de equipos.

Es obligatorio que el vehículo cuente con equipo de radiocomunicación y que el uso de la frecuencia que utilizará esté autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal; asimismo, deben contar con el dispositivo electromecánico o electrónico que determinará la tarifa por el viaje realizado.

Las bases de las centrales de radio y las de telefonía, se sujetarán a las condiciones que señala este Reglamento y a las que consten en la concesión correspondiente, así también, se requiere cubrir anualmente los derechos respectivos para mantener vigente la operación de las mismas.

El tipo y características de las unidades destinadas al servicio serán acordes a la Ley y se determinarán mediante la Norma Oficial Mexicana.

Además de lo anterior, las unidades destinadas a este tipo de servicio deberán:

- a).- Ostentar la imagen corporativa, clave mnemotécnica y leyendas que se les asignen;
- b).- Contar con un dispositivo o aditamento luminoso, con la leyenda "RADIOTAXI";
- c).- Cobrar exclusivamente los montos que se deriven de la tarifa autorizada por la Junta, por tiempo y recorrido; mediante el dispositivo electromecánico o electrónico;
- d).- Prestar el servicio las veinticuatro horas del día;
- e).- Utilizar adecuadamente el equipo de radio de manera que no cause molestia a los pasajeros, y
- f).- Ajustarse a las demás disposiciones que emita el Instituto y a las que consten en las concesiones respectivas.

CAPÍTULO VII DEL INTERCAMBIO DE EQUIPOS

ARTÍCULO 30.- Para que el Instituto autorice a un concesionario del servicio colectivo el intercambio de equipos a que se refiere el artículo 120 de la Ley, deberá presentar solicitud en el formato oficial y cumplir con lo siguiente:

- I.- Solamente podrá efectuarse entre las unidades registradas que sean propiedad de un mismo concesionario;
- II.- Se autorizará cuando a las unidades les sean aplicables las mismas reglas de operación;

- III.- No implicará incremento o disminución en el número de vehículos asignados para el servicio de una ruta;
- IV.- No autoriza el incremento o la disminución en la capacidad de las unidades destinadas al servicio de una ruta;
- V.- Los concesionarios que tengan autorizado el intercambio de equipos, las unidades deberán estar rotuladas con la clave mnemotécnica que se les asigne y conservarán la imagen corporativa que detenten;
- VI.- Se podrá autorizar el intercambio de equipos entre Concesionarios Estatales y Permisionarios del Gobierno Federal que sean propiedad de una sola persona; siempre que con ello no se alarguen rutas o se combinen o enlacen servicios para hacerlas más largas y que con la autorización no se contravengan la Ley o se genere una competencia desleal o ruinosa. Para su autorización será preciso que el interesado exhiba ante el Instituto el Convenio de intercambio que le haya aprobado el Gobierno Federal y los correspondientes permisos que le hubiere expedido la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VII.- Cuando las unidades operen amparándose en un Convenio de intercambio de equipo, deberán utilizar las estaciones terminales y de paso que tienen señaladas en las concesiones correspondientes, así como ajustarse a los horarios, itinerarios, paradas e intervalos de paso que se les han asignado;
- VIII.- La vigencia del intercambio de equipos será igual a la de la Concesión Estatal respectiva y, previo pago de los derechos correspondientes, se resellará anualmente, y
- IX.- Cumplir con los demás aspectos que señale el Instituto en el acuerdo en el que se apruebe el intercambio de equipos.

ARTÍCULO 31.- Los Convenios de intercambio para el servicio colectivo estarán sujetos a que no contravenga las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las propias concesiones.

ARTÍCULO 32.- Para realizar el intercambio de equipos entre vehículos del servicio individual de sitio, se requiere la previa autorización del Instituto; para ello, será indispensable que todas las unidades que pretendan realizarlo estén concesionadas para la misma población. Al ser autorizado, el número de unidades destinadas al sitio, no podrá exceder la capacidad de éste.

Cuando las unidades destinadas a este tipo de servicio, operen amparándose en un Convenio de intercambio de equipos, al concluir el servicio pueden a su elección, regresar a su sitio o bien, incorporarse al sitio mas cercano, con el que tengan autorizado el intercambio.

Los Convenios de Intercambio para el servicio de sitio tendrán una vigencia máxima de un año, su autorización generará el pago de los derechos respectivos y estarán sujetos a que su contenido no contravenga las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las propias concesiones.

CAPÍTULO VIII DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 33.- El servicio privado de transporte de agua potable, se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Mantener vigente el certificado sanitario que expida los Servicios de Salud y el permiso o autorización que extienda la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado;

- II.- Utilizar vehículos tipo autotanque, con capacidad mínima de 7 y máxima de 12 toneladas de peso bruto vehicular;
- III.- Tener el chasis, un límite máximo de operación de quince años, contados a partir del año de fabricación, independientemente del año en que ingresen al servicio; en tanto que la autorización y operación del tanque estará sujeta a las revisiones físicas y sanitarias que al mismo le practiquen el Instituto y los Servicios de Salud y el Organismo regulador del Agua en el Estado;
- IV.- El suministro del líquido a los usuarios no admite que el permisionario incremente el valor que tenga el líquido a pie de pozo; es decir, éste será invariable y el permisionario solamente podrá trasladarlo al usuario;
- V.- Para la determinación de las tarifas del servicio, el Instituto emitirá el dictamen respectivo en el cual se tomarán en consideración, entre otros aspectos, el ingreso económico promedio de los habitantes de la región o lugar de que se trate y el costo de transportación hasta los usuarios;
- VI.- Las unidades permisionadas deben portar en un lugar visible y en todo momento el certificado sanitario que expida los Servicios de Salud y el permiso o autorización que les extienda la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado, situación que deberán acreditar tantas veces como lo requiera el Instituto;
- VII.- Estarán rotulados con la leyenda "TRANSPORTE DE AGUA POTABLE", con las medidas y especificaciones que determine el Instituto y ostentar el domicilio y número telefónico en que puede contratarse el servicio;
- VIII.- Tienen prohibido depositar, transportar o aún temporalmente almacenar en sus tanques o conductos de descarga sustancias o fluidos distintos al agua potable;
- IX.- Portarán en un lugar visible la lista de tarifas;
- X.- No podrán ofrecer sus servicios en la vía pública y deberán concentrarse en las instalaciones que les autorice el Instituto;
- XI.- Señalizarán, mediante los implementos necesarios el lugar en que efectúen sus maniobras de descarga y por ningún motivo entorpecerán la circulación, y
- XII.- Podrán realizar su servicio dentro de la zona o lugar que determine el permiso respectivo y circular libremente dentro de la misma, sin que la misma les genere derechos exclusivos o tenga efectos de patente.

CAPÍTULO IX

DEL SERVICIO PRIVADO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS

ARTÍCULO 34.- Los servicios del transporte privado de personas a que se refieren los Artículos 48 y 49 de la Ley, podrán explotarse con vehículos propiedad de los giros comerciales o centros educativos o con vehículos propiedad de terceras personas.

ARTÍCULO 35.- El servicio privado de transporte escolar de educación ordinaria, deberá efectuarse directamente con vehículos propiedad de los centros educativos debidamente establecidos en el Territorio del Estado, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

- I.- Para realizarlo se utilizarán exclusivamente vehículos con una capacidad mínima de 2.0 toneladas de peso bruto vehicular, con capacidad mínima para

- doce pasajeros, que tengan una antigüedad no mayor a cinco años contados a partir del año de ingreso al servicio y con un límite máximo de operación de diez años contados a partir del año de su fabricación;
- II.- Las unidades autorizadas pueden trasladar solamente a los alumnos inscritos en la institución educativa de que se trate;
 - III.- Cada asiento del vehículo debe contar con cinturón de seguridad individual;
 - IV.- La colocación originalmente asignada por el fabricante para los asientos no puede modificarse;
 - V.- Los vehículos deben estar pintados de color amarillo, ostentando en la parte central de sus costados el nombre de la institución educativa, las leyendas "TRANSPORTE ESCOLAR" y la clave mnemotécnica, todas en color negro y de acuerdo a las especificaciones que se le señalen;
 - VI.- En la parte posterior del vehículo deben ostentar en color negro la leyenda siguiente: "PRECAUCION VEHICULO DE BAJA VELOCIDAD, TRANSPORTE ESCOLAR";
 - VII.- Las unidades destinadas a este servicio no pueden exceder la velocidad máxima de 55 kilómetros por hora, independientemente de que en el lugar por el que transite se tenga permitido efectuarlo a una velocidad mayor;
 - VIII.- Cuando transiten en las vías públicas de Jurisdicción Estatal, lo harán siempre por el carril de la extrema derecha;
 - IX.- En cada vehículo, el operador debe ir acompañado de una persona mayor de edad, quien deberá ir en la parte trasera del vehículo y estará encargado de vigilar y cuidar a los alumnos;
 - X.- El auxiliar del operador debe cerciorarse, cuando se efectúe el descenso de un alumno, que éste sea recibido por la persona autorizada para ello;
 - XI.- Al arribar o salir del centro educativo, solamente podrán efectuar el ascenso y descenso de alumnos en la zona previamente delimitada y señalizada por el Instituto;
 - XII.- Para su ingreso al servicio, los vehículos deben aprobar la inspección vehicular que se les practique;
 - XIII.- El costo del servicio se derivará del contrato suscrito por la institución educativa y los padres de familia que lo adquieran;
 - XIV.- En su interior, portarán en un lugar de fácil acceso, botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
 - XV.- Por ningún motivo podrán trasladar estudiantes en la parte delantera del vehículo o sentados al lado del operador;
 - XVI.- Pueden contar con equipo de radio, que solo será ocupado en casos de emergencia;
 - XVII.- No podrá efectuarse con estos vehículos un servicio distinto al permissionado; es decir, queda estrictamente prohibido trasladar a personas ajenas a la institución educativa de manera onerosa o gratuita;

- XVIII.-** Contarán con salidas de emergencia por la parte trasera y de ser el caso, por las dimensiones y tipo de vehículo en las partes laterales y en el toldo, de acuerdo a las especificaciones de fábrica;
- XIX.-** El operador deberá ser inscrito por el permisionario ante el Instituto, éste evaluará su capacidad y aptitud para la operación del vehículo respectivo, de acuerdo a las categorías señaladas en el Artículo 53 de la Ley;
- XX.-** Los operadores de este tipo de vehículos portarán el uniforme que determine el centro educativo;
- XXI.-** Al efectuar el ascenso o descenso deben abstenerse de entorpecer u obstruir la circulación de los demás vehículos, no pueden estacionarse en doble fila, en lugares no autorizados o en el arroyo vehicular;
- XXII.-** Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas a unidades del servicio público de transporte;
- XXIII.-** Deberá presentar su Registro ante la Secretaría de Educación Pública;
- XXIV.-** Operar siguiendo el itinerario asignado por el Instituto y circular exclusivamente los días y dentro del horario que se requiere para efectuar el traslado de los alumnos desde los puntos de ascenso hasta el centro educativo y viceversa. En casos extraordinarios, el Instituto podrá conceder autorización eventual para su circulación fuera de los días, horario e itinerario preestablecidos, en términos del Artículo 94 Apartado "A" fracción I de la Ley, y
- XXV.-** Solamente podrán circular cuando la póliza de seguro o el documento equivalente se encuentre vigente.

ARTÍCULO 36.- El servicio privado de transporte escolar de educación especial; además, de las reglas precisadas en el Artículo anterior, deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

- I.-** Los vehículos deben contar con los aditamentos y mecanismos que resulten necesarios para facilitar el ascenso o descenso de las personas discapacitadas o con capacidades diferentes; tales aditamentos deben ser idóneos para que el usuario aborde la unidad, sin tener que abandonar o separarse del medio de locomoción auxiliar que utilicen para desplazarse;
- II.-** Así también, cuando las necesidades del usuario lo demanden, deberán estar adaptadas para trasladar a los animales especialmente adiestrados que les sean necesarios para deambular;
- III.-** Los espacios y aditamentos destinados para la colocación transitoria de las sillas de ruedas o de los aparatos que utilicen los usuarios, deben estar de tal manera asegurados que por ningún motivo puedan liberarse sin accionar los mecanismos respectivos, y
- IV.-** El acompañante que señala la fracción IX del Artículo anterior, estará especialmente capacitado por el propio centro educativo, quien deberá ir en la parte trasera del vehículo y estará encargado de atender en todo momento a los pasajeros, de auxiliarles para su ascenso y descenso, así como para hacerse cargo de los aparatos o animales.

ARTÍCULO 37.- El servicio privado de transporte de empleados, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- I.- Debe prestarse en vehículos que sean propiedad de las empresas o sindicatos establecidos en el Estado;
- II.- Se utilizarán exclusivamente vehículos, que tengan una antigüedad no mayor a diez años contados a partir del año de ingreso al servicio, con un límite máximo de operación de veinte años contados a partir del año de fabricación y con una capacidad mínima de treinta y tres pasajeros sentados;
- III.- Las unidades autorizadas solamente pueden trasladar a los trabajadores contratados por la empresa o los que estén afiliados al sindicato de la misma, previa acreditación ante el Instituto y sujetos a las revisiones e inspecciones que el mismo realice;
- IV.- Cada asiento del vehículo debe contar con cinturón de seguridad individual;
- V.- La colocación originalmente asignada por el fabricante para los asientos no puede modificarse;
- VI.- Los vehículos deben estar pintados de color blanco, cuando los permisionarios sean personas morales y en personas físicas en color rojo, ostentando en la parte central de sus costados el nombre y logotipo de la empresa o del sindicato al que pertenezca, las leyendas "TRANSPORTE DE EMPLEADOS", la clave mnemotécnica de acuerdo a las especificaciones que el mismo determine;
- VII.- En la parte posterior del vehículo deben ostentar en negro las inscripciones siguientes: "PRECAUCION VEHICULO DE BAJA VELOCIDAD, TRANSPORTE DE EMPLEADOS";
- VIII.- Las unidades destinadas a este servicio no pueden exceder la velocidad máxima de 75 kilómetros por hora, aunque en el lugar por el que transiten se tenga permitido efectuarlo a una velocidad mayor;
- IX.- Cuando circulen en las vías públicas de Jurisdicción Estatal, lo harán siempre por el carril de la extrema derecha;
- X.- Al arribar o salir del centro de trabajo, solamente podrán efectuar el ascenso y descenso de los empleados en el interior de la empresa, absteniéndose de realizarlo por cualquier motivo en su exterior;
- XI.- Para su ingreso al servicio, los vehículos deben aprobar la inspección vehicular que les practique el Instituto;
- XII.- El costo del servicio estará en función del contrato suscrito por la empresa con los trabajadores o de las propias derivaciones del contrato colectivo, entre ésta y el sindicato correspondiente;
- XIII.- En su interior, portarán en un lugar de fácil acceso, botiquín, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- XIV.- Por ningún motivo podrán trasladar a los empleados en la parte delantera del vehículo o sentarlos al lado del operador;
- XV.- No podrán portar equipo de radiocomunicación;
- XVI.- No portarán carga alguna;

- XVII.-** No podrá efectuarse con estos vehículos, un servicio distinto al permitido; es decir, queda estrictamente prohibido trasladar personas ajenas a la empresa, de manera onerosa o gratuita;
- XVIII.-** Contarán con salidas de emergencia por la parte trasera y por las dimensiones y tipo de vehículo en las partes laterales y en el toldo, de acuerdo a las especificaciones de fábrica;
- XIX.-** El operador deberá ser inscrito por el permisionario ante el Instituto; éste evaluará su capacidad y aptitud para la operación del vehículo respectivo, de acuerdo a las categorías señaladas en el Artículo 53 de la Ley;
- XX.-** Los operadores portarán el uniforme que determine la empresa o el sindicato;
- XXI.-** Al efectuar el ascenso o descenso deben abstenerse de entorpecer u obstruir la circulación de los demás vehículos, no pueden estacionarse en doble fila, en lugares no autorizados o en el arroyo vehicular;
- XXII.-** Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas a unidades del servicio público de transporte;
- XXIII.-** Operar siguiendo el itinerario asignado por el Instituto y circular exclusivamente los días y dentro del horario que se requiere para efectuar el traslado de los empleados, desde los puntos de ascenso hasta el centro de trabajo y viceversa. En casos extraordinarios, el Instituto podrá conceder autorización eventual para su circulación fuera de los días, horario e itinerario preestablecidos, en términos del Artículo 94, Apartado A, fracción I de la Ley, y
- XXIV.-** Solamente podrán circular cuando la póliza de seguro o el documento equivalente se encuentre vigente.

ARTÍCULO 38.- El servicio privado de Transporte Turístico, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- I.-** Debe prestarse en vehículos que sean propiedad de los giros comerciales establecidos en el Estado, que como parte de sus paquetes o promociones de esparcimiento o recreo, brinden a sus clientes;
- II.-** Podrán utilizar vehículos tipo sedan de lujo de 6 u 8 cilindros, guayines de lujo de cinco puertas, vagonetas o autobuses, de conformidad con el paquete o promoción turística de que se trate; al ingresar al servicio las unidades tendrán una antigüedad máxima de cinco años y contarán con un límite máximo de operación de diez años a partir del año de fabricación;
- III.-** En las unidades autorizadas solamente se pueden trasladar a los paseantes que lo contratan y estarán sujetas a las revisiones e inspecciones que se les realicen;
- IV.-** Cada asiento del vehículo debe contar con cinturón de seguridad individual;
- V.-** La colocación originalmente asignada por el fabricante para los asientos no puede modificarse;
- VI.-** Los vehículos ostentarán la imagen corporativa, la leyenda "TRANSPORTE TURÍSTICO" y la clave mnemotécnica que al efecto determine el Instituto;

- VII.-** Las unidades destinadas a este servicio no pueden exceder la velocidad máxima permitida en el lugar por el que transiten, a excepción de los tipo wagoneta y autobús que nunca podrán exceder de 95 kilómetros por hora;
- VIII.-** Cuando circulen en las vías públicas de Jurisdicción Estatal, lo harán siempre por los carriles centrales;
- IX.-** Al arribar o salir del punto de origen, solamente podrán efectuar el ascenso y descenso de los turistas en el lugar señalado por el Instituto;
- X.-** Para su ingreso al servicio, los vehículos deben aprobar la inspección vehicular que les practique el Instituto;
- XI.-** El costo del servicio estará en función del contrato suscrito individualmente por los turistas con la empresa o estar incluido en el propio paquete o promoción;
- XII.-** Portarán en un lugar de fácil acceso botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- XIII.-** Por ningún motivo podrán trasladar a los turistas en la parte delantera del vehículo o al lado del operador, salvo en el caso de los vehículos sedan, guayín y wagonetas;
- XIV.-** Podrán portar equipo de radiocomunicación;
- XV.-** Solamente podrán transportar los bienes, equipajes o equipo propio de los turistas;
- XVI.-** No podrá efectuarse con estos vehículos un servicio distinto al permissionado;
- XVII.-** Contarán con salidas de emergencia, de acuerdo a las especificaciones de fábrica para cada tipo de vehículo;
- XVIII.-** El operador deberá ser inscrito por el permisionario ante el Instituto, el cual evaluará su capacidad y aptitud para la operación del vehículo respectivo, de acuerdo a las categorías señaladas en el Artículo 53 de la Ley;
- XIX.-** Los operadores de este tipo de vehículos portarán el uniforme que determine la empresa;
- XX.-** Al efectuar el ascenso o descenso deben abstenerse de entorpecer u obstruir la circulación de los demás vehículos, no pueden estacionarse en doble fila, en lugares no autorizados o en el arroyo vehicular;
- XXI.-** Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas a unidades del servicio público de transporte;
- XXII.-** Circular del punto de origen hacia el punto o puntos de interés turístico que se señalen en el paquete o promoción de que se trate y viceversa, y
- XXIII.-** Solamente podrán circular cuando la póliza de seguro o el documento equivalente se encuentre vigente.

En caso de que el servicio se desee prestar con un vehículo de fabricación especial, distinto a los señalados, las modificaciones o adaptaciones serán previamente autorizadas por el Instituto.

ARTÍCULO 39.- El servicio privado de transporte Hospitalario, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- I.- Debe prestarse directamente en vehículos que sean propiedad de los centros hospitalarios, asistenciales, laboratorios o gabinetes clínicos establecidos en el Estado, que como parte de sus actividades lo brinden a sus pacientes;
- II.- Al efectuarlo deberán utilizarse vehículos especializados y que cuenten con las modificaciones, adaptaciones y equipo necesarios para su objeto;
- III.- Las unidades destinadas a este servicio serán registradas ante el Instituto y deben contar con el certificado de aprobación que les expidan los Servicios de Salud del Estado, con el cual se validará su aptitud para el servicio;
- IV.- Las unidades que presten este servicio tendrán un límite máximo de operación de quince años contados a partir del año de fabricación, el cual dependerá del estado físico-mecánico de la misma y del estado operacional de los aparatos y equipos con que la misma cuente para su función;
- V.- Los permisos para este tipo de unidades, que sean de instituciones hospitalarias o asistenciales del sector público, se expedirán sin costo alguno; en tanto que, para los centros médicos y hospitalarios privados generarán el pago de los derechos correspondientes;
- VI.- Las unidades deben trasladar a los pacientes de acuerdo a las medidas sanitarias y de seguridad respectivas y están sujetos a las revisiones e inspecciones que el Instituto realice;
- VII.- Los vehículos ostentarán el logotipo y la imagen corporativa que a su elección registren ante el Instituto, además el nombre del centro hospitalario, asistencial o del laboratorio, la leyenda "TRANSPORTE HOSPITALARIO" y la clave mnemotécnica que les asigne el Instituto, de acuerdo a las especificaciones que el mismo determine;
- VIII.- En caso de urgencia, las unidades destinadas a este servicio tienen preferencia de paso en todas las vías públicas de Jurisdicción Estatal y pueden exceder la velocidad máxima permitida, extremando sus precauciones y con apego a las Leyes respectivas;
- IX.- Para su ingreso al servicio, los vehículos deben aprobar la inspección vehicular que se les practique;
- X.- El costo del servicio será convencional y estará en función de la atención que requiera el paciente y de la distancia que implique la cobertura del traslado;
- XI.- En su interior contarán con botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y con las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- XII.- Contarán con equipo de radiocomunicación;
- XIII.- El personal que opere las unidades estará exento de portar el tarjetón a que alude el artículo 53 de la Ley, pero deberá estar inscrito ante el Instituto;
- XIV.- Para sus operaciones pueden utilizar cualquier lugar de la vía pública, y
- XV.- Deben contar con la póliza de seguro y mantenerla vigente.

se abor, queda estrictamente prohibido trasladar a personas ajenas a la empresa de que se trate, de manera onerosa o gratuita;

- XIX.-** Contarán con salidas de emergencia por la parte trasera y por las dimensiones y tipo de vehículo en las partes laterales y en el toldo, de acuerdo a las especificaciones de fábrica;
- XX.-** El operador deberá ser inscrito por el permisionario ante el Instituto, el cual evaluará su capacidad y aptitud para la operación del vehículo respectivo, de acuerdo a las categorías señaladas en el artículo 53 de la Ley;
- XXI.-** Los operadores de este tipo de vehículos portarán el uniforme que determine la empresa o el sindicato;
- XXII.-** Al efectuar el ascenso o descenso deben abstenerse de entorpecer u obstruir la circulación de los demás vehículos, no pueden estacionarse en doble fila, en lugares no autorizados o en el arroyo vehicular;
- XXIII.-** Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas a unidades del servicio público de transporte;
- XXIV.-** Operar siguiendo el itinerario aprobado por el Instituto y circular exclusivamente los días y dentro del horario que se requiere para efectuar el traslado de los empleados desde los puntos de ascenso hasta el centro de trabajo y viceversa. En casos extraordinarios, el Instituto podrá conceder autorización eventual para su circulación fuera de los días, horario preestablecido, en términos del Artículo 94, Apartado A, fracción I de la Ley, y
- XXV.-** Solamente podrán circular cuando la póliza de seguro o el documento equivalente se encuentre vigente.

ARTÍCULO 41.- El servicio de transporte escolar señalado en el Artículo 49, fracción segunda, inciso b) de la Ley, puede efectuarse en vehículos propiedad de un tercero contratado por los centros educativos, al cual le subrogan el desempeño de dicha función, éste se sujetará a las siguientes reglas:

- I.-** Para realizarlo se utilizarán exclusivamente vehículos con una capacidad mínima de 2.0 toneladas de peso bruto vehicular, con capacidad mínima para doce pasajeros, que tengan una antigüedad no mayor a cinco años contados a partir del año de ingresar al servicio y con un límite máximo de operación de diez años contados a partir del año de fabricación;
- II.-** Cada asiento del vehículo debe contar con cinturón de seguridad individual;
- III.-** La colocación originalmente asignada por el fabricante para los asientos no puede modificarse;
- IV.-** Los vehículos deben estar pintados de color amarillo, ostentando en la parte central de costados el nombre de la institución educativa, la leyenda "TRANSPORTE DE ESCOLARES" y la clave mnemotécnica que les asigne el Instituto, todas en color negro y de acuerdo a las especificaciones que el mismo determine;

- XVIII.- No podrá efectuarse con estos vehículos un servicio distinto al permisionado;
- XVII.- No portearán carga alguna;
- XVI.- No podrán portar equipo de radiocomunicación;
- designados por la empresa o el sindicato, previa acreditación ante el Instituto y sujetos a las revisiones e inspecciones que el mismo realice;
- V.- Cada asiento del vehículo debe contar con cinturón de seguridad individual;
- VI.- La colocación de los asientos originalmente asignada por el fabricante no puede modificarse;
- VII.- Los vehículos deben estar pintados de color rojo, ostentando en la parte central de sus costados el nombre de la empresa y del sindicato al que pertenezca, la leyenda "TRANSPORTE DE EMPLEADOS" y la clave mnemotécnica que les asigne el Instituto, todas en negro y de acuerdo a las especificaciones que el Instituto determine;
- VIII.- En la parte posterior, el vehículo debe ostentar en negro las inscripciones siguientes: "PRECAUCION VEHICULO DE BAJA VELOCIDAD", "TRANSPORTE DE EMPLEADOS";
- IX.- Las unidades destinadas a este servicio no pueden exceder la velocidad máxima de 75 kilómetros por hora, independientemente de que en el lugar por el que transiten se tenga permitido efectuarlo a una velocidad mayor;
- X.- Cuando circulen en las vías públicas de Jurisdicción Estatal, lo harán siempre por el carril de la extrema derecha;
- XI.- Al arribar o salir del centro de trabajo, el ascenso y descenso de empleados deberá efectuarse en el interior de la empresa, absteniéndose de realizarlo en su exterior;
- XII.- Para su ingreso al servicio, los vehículos deben aprobar la inspección vehicular que les practique el Instituto;
- XIII.- El cobro del servicio nunca se realizará directamente a los trabajadores, si no que éste, lo obtendrá el dueño de la unidad directamente de la empresa o el sindicato respectivo;
- XIV.- En su interior, portarán en un lugar de fácil acceso, botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- XV.- Por ningún motivo podrán trasladar a los empleados en la parte delantera del vehículo o sentados al lado del operador;

- V.- En la parte posterior el vehículo debe ostentar en color negro las inscripciones siguientes: "PRECAUCION VEHICULO DE BAJA VELOCIDAD", "TRANSPORTE DE ESCOLARES";
- VI.- Las unidades destinadas a este servicio no pueden exceder la velocidad máxima de 55 kilómetros por hora, independientemente de que en el lugar por el que transite se tenga permitido efectuarlo a una velocidad mayor;
- VII.- Cuando transiten en las vías públicas de Jurisdicción Estatal, lo harán siempre por el carril de la extrema derecha;
- VIII.- En cada vehículo, el operador debe ir acompañado de una persona mayor de edad, quien deberá ir en la parte trasera del vehículo y estará encargado de vigilar y cuidar a los alumnos;
- IX.- Al arribar o salir del centro educativo, solamente podrán efectuar el ascenso y descenso de alumnos en la zona previamente delimitada y señalizada por el Instituto;
- X.- Para su ingreso al servicio, los vehículos deben aprobar la inspección vehicular que les practique el Instituto;
- XI.- El costo del servicio se derivará del contrato suscrito por la institución educativa y los padres de familia que lo adquieran o bien, tendrá el costo que acuerden éstos con el prestador;
- XII.- Las unidades en su interior portarán, en un lugar de fácil acceso, botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- XIII.- Por ningún motivo podrán trasladar estudiantes en la parte delantera del vehículo o sentarlos al lado del operador;
- XIV.- En las unidades se podrá contar con equipo de radio, el cual solo será ocupado en casos de emergencia;
- XV.- No podrá efectuarse con estos vehículos un servicio distinto al permissionado;
- XVI.- Contarán con salidas de emergencia por la parte trasera y por las dimensiones y tipo de vehículo en las partes laterales y en el toldo, de acuerdo a las especificaciones de fábrica;
- XVII.- El operador deberá ser inscrito por el permissionario ante el Instituto y éste evaluará su capacidad y aptitud para la operación del vehículo respectivo, de acuerdo a las categorías señaladas en el Artículo 53 de la Ley;
- XVIII.- Los operadores de este tipo de vehículos portarán el uniforme que determine el centro educativo y, en el caso de personas físicas con actividad empresarial, el que determine el Instituto;
- XIX.- Al efectuar el ascenso o descenso deben abstenerse de entorpecer u obstruir la circulación de los demás vehículos, no pueden estacionarse en doble fila, en lugares no autorizados o en el arroyo vehicular;
- XX.- Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas a unidades del servicio público de transporte;
- XXI.- El auxiliar del operador debe cerciorarse, cuando se efectúe el descenso de un alumno, que éste sea recibido por la persona autorizada para ello;

- XXII.-** El contrato tipo para su adquisición, deberá ser aprobado por el Instituto;
- XXIII.-** Operar siguiendo el itinerario manifestado al Instituto y circular exclusivamente los días y dentro del horario que se requiere para efectuar el traslado de los alumnos desde los puntos de ascenso hasta el centro educativo y viceversa. En casos extraordinarios, el Instituto podrá conceder autorización eventual para su circulación fuera de los días horario y derrotero preestablecidos, en términos del artículo 94, apartado a) fracción I de la Ley;
- XXIV.-** Solamente podrán circular cuando la póliza de seguro o el documento equivalente se encuentre vigente, y
- XXV.-** Cuando las unidades se destinen al uso de personas con una capacidad diferente o discapacitadas, deberán ajustarse a las reglas precisadas para el servicio privado de transporte escolar de educación especial.

ARTÍCULO 42.- El servicio de transporte turístico señalado en el Artículo 49, inciso c) de la Ley, puede efectuarse, en vehículos propiedad de un tercero que es contratado por los propietarios de los giros comerciales que ofertan paquetes o promociones de ese tipo, al cual le subrogan el desempeño de dicha función, éste se sujetará a las siguientes reglas:

- I.-** Al efectuarlo podrán utilizar vehículos tipo sedan cuatro puertas, vagoneta o autobús, de conformidad con el paquete, promoción turística o contrato respectivo; al momento de ingresar al servicio las unidades tendrán una antigüedad máxima de cinco años contados a partir del año de ingreso al servicio y un límite máximo de operación de diez años contados a partir del año de fabricación;
- II.-** Las unidades autorizadas solamente pueden trasladar a los paseantes que lo contratan y están sujetas a las revisiones e inspecciones que el Instituto realice;
- III.-** Independientemente del tipo de unidades que se ocupen, cada asiento del vehículo debe contar con cinturón de seguridad individual;
- IV.-** La colocación originalmente asignada por el fabricante para los asientos no puede modificarse;
- V.-** Los vehículos ostentarán el logotipo y la imagen corporativa que a su elección registren ante el Instituto, además el nombre de la empresa, las Leyendas TRANSPORTE TURISTICO y la clave mnemotécnica que les asigne el Instituto, de acuerdo a las especificaciones que el mismo determine;
- VI.-** Las unidades destinadas a este servicio no pueden exceder la velocidad máxima permitida en el lugar por el que transiten, a excepción de los tipo vagoneta y autobús que nunca podrán exceder de 95 kilómetros por hora;
- VII.-** Cuando circulen en las vías públicas de Jurisdicción Estatal, lo harán siempre por los carriles centrales;
- VIII.-** Al arribar o salir del punto de origen, podrán efectuar el ascenso y descenso de los turistas en el lugar señalado por el Instituto;
- IX.-** Para su ingreso al servicio, los vehículos deben aprobar la inspección vehicular que les practique el Instituto;
- X.-** El costo del servicio estará en función del contrato suscrito individualmente o estar incluido en el propio paquete o promoción;

- XI.- En el interior de las unidades se portará botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- XII.- Por ningún motivo podrán trasladar a los turistas en la parte delantera del vehículo o al lado del operador; salvo el caso de los vehículos tipo sedan, guayín o vagoneta;
- XIII.- Podrán portar equipo de radiocomunicación;
- XIV.- Solamente podrán transportar los bienes, equipajes o equipo propio de los turistas;
- XV.- No podrá efectuarse con estos vehículos un servicio distinto al permissionado;
- XVI.- Contarán con salidas de emergencia, de acuerdo a las especificaciones de fábrica de cada tipo de vehículo;
- XVII.- El operador deberá ser inscrito por el permissionario ante el Instituto y éste evaluará su capacidad y aptitud para la operación del vehículo respectivo, de acuerdo a las categorías señaladas en el Artículo 53 de la Ley;
- XVIII.- Los operadores de este tipo de vehículos portarán el uniforme que determine la empresa;
- XIX.- Al efectuar el ascenso o descenso deben abstenerse de entorpecer u obstruir la circulación de los demás vehículos, no pueden estacionarse en doble fila, en lugares no autorizados o en el arroyo vehicular;
- XX.- Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas a unidades del servicio público de transporte;
- XXI.- Circular del punto de origen hacia el punto o puntos de interés turístico que se señala en el paquete o promoción de que se trate y viceversa, y
- XXII.- Solamente podrán circular cuando la póliza de seguro o el documento equivalente se encuentre vigente.

En caso de que el servicio se quiera prestar con un vehículo de fabricación especial, cuyas especificaciones sean diferentes a las de los señalados anteriormente, las modificaciones o adaptaciones serán previamente autorizadas por el Instituto.

ARTÍCULO 43.- El servicio de transporte hospitalario señalado en el Artículo 49, inciso d) de la Ley, puede efectuarse en vehículos propiedad de un tercero contratado por los centros hospitalarios, asistenciales o laboratorios para el traslado de sus pacientes, al cual le subrogan el desempeño de dicha función y éste se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Al efectuarlo deberán utilizarse vehículos especializados y que cuenten con las modificaciones, adaptaciones y equipo necesarios para su objeto;
- II.- Las unidades destinadas a este servicio serán registradas ante el Instituto y deben mantener vigente el certificado de aprobación que les expidan los Servicios de Salud del Estado, que valide su aptitud para el servicio;
- III.- Las unidades que presten este servicio tendrán un límite de operación máximo de 10 años contados a partir del año de fabricación del vehículo y su permanencia en él dependerá del estado físico-mecánico de la misma y del

estado operacional de los aparatos y equipos con que la misma cuenta para su función, el cual será certificado anualmente por el Instituto con auxilio de los Servicios de Salud del Estado;

- IV.- La expedición de permisos para este tipo de servicio generará el pago de los derechos correspondientes;
- V.- Las unidades deben trasladar a sus pacientes de acuerdo a las medidas médicas, sanitarias y de seguridad respectivas y están sujetos a las revisiones e inspecciones que el Instituto realice;
- VI.- Los vehículos ostentarán el logotipo y la imagen corporativa que a su elección registren ante el Instituto, la clave mnemotécnica, además el nombre del centro hospitalario, asistencial o del laboratorio, las leyendas "TRANSPORTE HOSPITALARIO" y la clave mnemotécnica que les asigne el Instituto, de acuerdo a las especificaciones que el mismo determine;
- VII.- En caso de urgencia, las unidades destinadas a este servicio tienen preferencia de paso en todas las vías públicas de Jurisdicción Estatal y pueden exceder la velocidad máxima permitida, con apego a las Leyes respectivas;
- VIII.- Para su ingreso al servicio, los vehículos deben aprobar la inspección vehicular que se les practique;
- IX.- El costo del servicio será convencional y estará en función de la atención que requiera el paciente y de la distancia que implique la cobertura del traslado;
- X.- En su interior contarán con extintores contra incendios y con las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- XI.- Contarán con equipo de radiocomunicación;
- XII.- El personal que opere las unidades estará exento de portar el tarjetón a que alude el Artículo 53 de la Ley, pero deberá inscribirse ante el Instituto, y
- XIII.- Para sus operaciones pueden utilizar cualquier lugar de la vía pública.

ARTÍCULO 44.- El transporte destinado a servicios funerarios, señalado en el artículo 49, inciso e) de la Ley, es el que realizan personas físicas o morales, a quien los interesados les contratan el traslado de cadáveres, féretros o urnas funerarias, este servicio se sujeta a las siguientes reglas:

- I.- Al efectuarlo deberán utilizarse vehículos especializados y que cuenten con las modificaciones, adaptaciones y equipo necesarios para su objeto que serán determinadas en el dictamen técnico;
- II.- Las unidades destinadas a este servicio serán registradas ante el Instituto y deben mantener vigente el certificado de aprobación que les expida los Servicios de Salud del Estado, quien validará su aptitud para el servicio;
- III.- Las unidades que presten este servicio tendrán un límite de operación máximo de 15 años contados a partir del año de fabricación del vehículo y su permanencia en él dependerá del estado físico-mecánico de la misma y del estado operacional de los aparatos y equipos con que la misma cuenta para su función, el cual será certificado anualmente por el Instituto, con auxilio de los Servicios de Salud del Estado;

- IV.- La expedición de permisos para este tipo de unidades generará el pago de los derechos correspondientes;
- V.- Las unidades deben trasladar los cadáveres, féretros o urnas de acuerdo a las medidas sanitarias y de seguridad respectivas, están sujetos a las revisiones e inspecciones que el Instituto realice con auxilio de los Servicios de Salud Estatal. Durante los traslados que realicen deberán portar toda la documentación correspondiente;
- VI.- Los vehículos ostentarán el logotipo y la imagen corporativa que a su elección registren ante el Instituto, el nombre del centro hospitalario, asistencial o de laboratorio, las leyendas "SERVICIOS FUNERARIOS" y la clave mnemotécnica que les asigne el Instituto, de acuerdo a las especificaciones que el mismo determine;
- VII.- Con apego a las Leyes respectivas, las unidades destinadas a este servicio tienen preferencia de paso en todas las vías públicas de Jurisdicción Estatal;
- VIII.- Para su ingreso al servicio, los vehículos deben aprobar la inspección físico mecánica que les practique el Instituto;
- IX.- El costo del servicio será convencional y estará en función de las maniobras y de la distancia que implique la cobertura del traslado según el caso del cadáver, féretro o urna;
- X.- En su interior contarán con extintores contra incendios y con las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- XI.- El personal que opere las unidades estará exento de inscripción ante el Instituto y de portar el tarjetón a que alude el Artículo 51 de la Ley;
- XII.- Para sus operaciones pueden utilizar cualquier lugar de la vía pública, y
- XIII.- Deben contar con la póliza de seguro y mantenerla vigente.

CAPÍTULO X
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE CARGA
MATERIALES PARA LA INDUSTRIA
DE LA CONSTRUCCIÓN Y MINERALES A GRANEL

ARTÍCULO 45.- Para la prestación del servicio de transporte de materiales, para la industria de la construcción y minerales a granel, a que se refiere el artículo 49, inciso f), se requiere:

- I.- Utilizar vehículos adecuados en tipo, peso, dimensiones y capacidades para el transporte al que se destinen;
- II.- Las unidades tendrán una capacidad mínima de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, la capacidad máxima y demás especificaciones serán determinadas mediante las normas que emita el Instituto de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas del ramo vigentes para cada categoría;
- III.- El chasis de las unidades tendrá un límite máximo de operación de 15 años, contados a partir del año de fabricación, independientemente del año en que ingresen al servicio; en tanto que la autorización y operación de los contenedores estará sujeta a las revisiones físicas que al mismo le practique el Instituto;

- IV.- Portarán la imagen corporativa, la clave mnemotécnica que se les asigne y estarán rotulados con la leyenda, "TRANSPORTE DE MATERIALES PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN" ó "TRANSPORTE DE MINERALES A GRANEL", con las medidas y especificaciones que determine el Instituto;
- V.- Ostentarán el domicilio y número telefónico en que puede contratarse el servicio;
- VI.- Tienen prohibido almacenar, depositar o transportar, aún temporalmente, en sus contenedores sustancias líquidas o fluidos; a excepción del transporte en revolventoras que transportan concreto líquido;
- VII.- Las tarifas serán determinadas y autorizadas por la Junta, en base al dictamen técnico que emita el Instituto;
- VIII.- No podrán ofrecer sus servicios en la vía pública y deberán concentrarse en las instalaciones que les autorice el Instituto;
- IX.- Podrán realizar su servicio dentro de la zona o lugar que determine el permiso respectivo, sin que la misma les genere derechos exclusivos o tenga efectos de patente; el Instituto podrá autorizar la prestación del servicio fuera del lugar permissionado, siempre que ello se derive de la realización de obras o construcciones que emprenda el Gobierno del Estado, y
- X.- Señalarán, mediante los implementos necesarios el lugar en que efectúen sus maniobras de descarga y por ningún motivo entorpecerán la circulación.

CAPÍTULO XI DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE DE AGUA NO POTABLE

ARTÍCULO 46.- Para la prestación del servicio de agua no potable, señalado en el artículo 49, inciso f) de la Ley, se requiere:

- I.- Utilizar vehículos tipo autotanque, con capacidad mínima de 7 y máxima de 12 toneladas de peso bruto vehicular;
- II.- El chasis de las unidades tendrá un límite máximo de operación de 15 años, contados a partir del año de fabricación, independientemente del año en que ingresen al servicio; en tanto que la autorización y operación del tanque estará sujeta a las revisiones físicas que al mismo le practique el Instituto;
- III.- En el suministro del líquido a los usuarios el permisionario no incrementará la tarifa determinada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal;
- IV.- En las unidades permissionadas se debe portar en todo momento el permiso o autorización vigente que haya extendido la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado, situación que deberán acreditar tantas veces como lo requiera el Instituto;
- V.- Portarán la imagen corporativa, clave mnemotécnica y estarán rotulados con la leyenda "TRANSPORTE DE AGUA NO POTABLE", con las medidas y especificaciones que determine el Instituto y ostentar el domicilio y número telefónico en que puede contratarse el servicio;
- VI.- Tienen prohibido depositar, transportar o temporalmente almacenar en sus

- tanques o conductos de descarga sustancias o fluidos distintos al agua no potable;
- VII.- Portarán en un lugar visible las tarifas;
- VIII.- No podrán ofrecer sus servicios en la vía pública y deberán concentrarse en las instalaciones que les autorice el Instituto;
- IX.- Podrán realizar su servicio dentro de la zona o lugar que determine el permiso respectivo, sin que la misma les genere derechos exclusivos o tenga efectos de patente. El Instituto podrá autorizar la prestación del servicio fuera del lugar permissionado, siempre que ello se derive de la realización de obras o construcciones que emprenda el Gobierno del Estado, y
- X.- Señalarán, mediante los implementos necesarios el lugar en que efectúen sus maniobras de descarga y por ningún motivo entorpecerán la circulación.

CAPÍTULO XII DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE DE ARRASTRE Y SALVAMENTO

ARTÍCULO 47.- Para la prestación del servicio de arrastre y salvamento, señalado en el Artículo 49, inciso g) de la Ley, se requiere contar con el permiso otorgado por el Instituto y para su operación, es preciso disponer del equipo e infraestructura que el mismo determine.

ARTÍCULO 48.- El servicio de arrastre y salvamento consiste en el conjunto de maniobras integrales que se realizan para rescatar y trasladar un vehículo accidentado, descompuesto o abandonado; éstas consisten en:

- I.- **MANIOBRAS DE SALVAMENTO:** Servicio que se realiza mecánica o manualmente para colocar sobre la carretera o camino los vehículos accidentados, sus partes o su carga para su transportación, siempre que no estén en condiciones de circular por su propia locomoción, y
- II.- **MANIOBRAS DE ARRASTRE:** Servicio que consiste en enganchar a las grúas de tracción, unidades motrices que estando sobre sus propias ruedas se encuentren imposibilitadas para circular por si mismas, para llevarla hasta el lugar que indique el usuario o la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 49.- Los vehículos destinados a este tipo de servicio, deben cumplir con las características y especificaciones determinadas por las Normas que emita el Instituto, las cuales deberán ser homólogas a las señaladas en la Norma Oficial Mexicana vigente; éstos nunca tendrán una capacidad inferior a los 3,500 kilogramos de peso bruto vehicular.

El servicio de arrastre y salvamento se presta con vehículos tipo grúa:

- I.- **DE PLUMA.-** Unidad de doble rodada trasera o tractocamión, que como parte de su estructura cuenta con un instrumento extensible, mecánico o hidráulico, con el cual efectúan el ascenso, descenso y desplazamiento de los vehículos que rescata o transporta, y
- II.- **DE PLATAFORMA Y RAMPA.-** Unidad de 6 o más llantas, de doble rodada trasera, de una sola pieza y acorazado que dispone de una estructura especial de 6 a 10 metros de longitud, en la cual pueden colocarse vehículos tipo sedan, pick up, panel o vagoneta; ésta funciona a través de un sistema de

pistones hidráulicos para el ascenso, descenso y desplazamiento sin rodar de los vehículos que rescata o transporta.

Todas las unidades deben contar con una torreta que emita luz color ámbar, intermitente o giratoria de 360 grados, la cual estará colocada en la parte superior del toldo y su luz deberá ser visible a una distancia mínima de 150 metros desde cualquier ángulo; al igual, deben estar dotadas de lámparas que emitan luz blanca, colocadas en ambos extremos del marco de la estructura que soporta la pluma o al rededor de la plataforma y con sistema de enganche, extintores de tipo A, B, C de 2 kilos, triángulos de seguridad, equipo de señalización vial y portar la lista de tarifas visible al usuario.

ARTÍCULO 50.- Los permisos se otorgarán a vehículos que en el momento que ingresen al servicio tengan una antigüedad máxima de siete años y contarán con un límite máximo de operación de quince años contados a partir del año de fabricación; su permanencia en el servicio dependerá del estado en que se encuentre su conservación integral, considerando el estado del vehículo, estructuras y demás componentes del mismo.

Los permisionarios de este servicio, pueden efectuar el arrastre y salvamento de vehículos en los caminos, carreteras y zonas de Jurisdicción Estatal que se encuentren comprendidos en un radio de 30 kilómetros, del punto para el que se les otorgó.

Previa autorización del Instituto, el servicio de salvamento de vehículos puede sujetarse al rol que de común acuerdo formulen los permisionarios autorizados en un mismo tramo.

ARTÍCULO 51.- Los permisionarios están obligados, cuando concluyan con el salvamento, a elaborar una memoria descriptiva del mismo, que se anexará a la carta porte respectiva.

Las tarifas autorizadas serán la base, para que, los permisionarios puedan convenir cobros menores con el usuario, en función del tipo de servicio y vehículo accidentado.

Cuando el servicio de arrastre o salvamento se efectúe respecto a vehículos que transporten mercancías, la descarga de las mismas debe realizarse por el usuario. Podrá ser efectuada por el permisionario del servicio, previo acuerdo entre ambos sobre el precio de dichas maniobras.

En los casos que se utilicen caminos y puentes de cuota, los pagos correspondientes serán a cargo del permisionario del servicio, en lo que respecta a la grúa y en lo que se refiere al vehículo remolcado, serán a cargo de su propietario.

ARTÍCULO 52.- En la carta porte para los servicios de arrastre y arrastre y salvamento se incluirá como mínimo, lo siguiente:

- I.- Denominación de la empresa o nombre del permisionario, domicilio y teléfono;
- II.- Nombre del usuario y su domicilio;
- III.- Tipo de maniobras realizadas y fecha de su prestación;
- IV.- Tarifa del servicio;
- V.- Duración de las maniobras de salvamento, con hora de inicio y terminación, distancia recorrida en el arrastre y días en depósito, según corresponda en cada caso;
- VI.- Número oficial del kilómetro de carretera en que se inició el arrastre, y

- VII.- Características del vehículo que recibió el servicio, detallando tipo, marca, modelo, color, placas, capacidad, número de motor, de serie y nombre del propietario.

CAPÍTULO XIII DEL TRANSPORTE PRIVADO DE CARGA LIGERA

ARTÍCULO 53.- El servicio de transporte complementario de carga ligera señalado en el Artículo 49, inciso h) de la Ley puede efectuarse en las formas siguientes:

- I.- En vehículos propiedad de un tercero contratado por las personas que así lo requieran, al cual le encomiendan el porteo de sus bienes o productos;
- II.- El que se realiza por personas como única actividad empresarial, y
- III.- El que se efectúa como parte complementaria de la actividad principal que se desempeña.

ARTÍCULO 54.- Los vehículos con sus contenedores, los camiones y tractocamiones a los que se les acoplen semirremolques o remolques destinados a este servicio, no podrán exceder el peso bruto vehicular máximo combinado de 50 toneladas.

Las unidades destinadas a este servicio nunca podrán ser modificadas en sus especificaciones de fabricación, si con ello se pretende dotarlas de una capacidad mayor a la señalada por el fabricante.

El porteo de la carga será exclusivo e inmediato y deberá efectuarse en unidades adecuadas para el tipo de bien que transportan.

ARTÍCULO 55.- El Instituto, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, emitirá las medidas de seguridad, peso, dimensiones y capacidad requeridos para la circulación de los vehículos, siempre en función del tipo de carretera o caminos de Jurisdicción Estatal.

Para la circulación de unidades que excedan el peso bruto vehicular máximo combinado de 50 toneladas, se requiere de permiso especial otorgado por el Instituto; éste se otorgará en función del tipo de camino o carretera, los kilómetros a recorrer y el tonelaje a exceder.

Dependiendo del tipo de bien que transporten, los vehículos pueden ser abiertos, cerrados o de plataforma.

En todo caso, la carga que transporten debe estar uniformemente distribuida y sujeta de tal forma que no ponga en peligro la integridad física de las personas, no impida la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad del vehículo.

Los elementos de sujeción de la carga tales como cadenas, cables, cuerdas y similares, deben encontrarse en perfecto estado funcional.

Los vehículos abiertos deben tener los aditamentos necesarios para sujetar la carga, ya sea con cables, cadenas u otro medio de sujeción.

Cuando cuenten con redilas, deben tener la instalación apropiada de sujeción, que consiste en orificios para introducir las estacas o postes; así como una tabla de cabecera, para evitar cualquier desplazamiento de la carga hacia la cabina del operador o hacia la parte posterior de la unidad.

Los vehículos cerrados deben tener una separación entre la cabina del operador y el compartimento para la carga.

Cuando en un vehículo cerrado se transporten varios productos, deben mantenerse por separado para que no se contaminen entre sí y sujetarlos en forma tal que no puedan estar sueltos.

ARTÍCULO 56.- Para la prestación del servicio de transporte de carga ligera, se requiere:

- I.- El chasis de las unidades tendrá un límite máximo de operación de 15 años, contados a partir del año de fabricación, independientemente del año en que ingresen al servicio; en tanto que la autorización y operación de los contenedores, semirremolques o remolques estará sujeta a las revisiones físicas que les practique el Instituto;
- II.- Portarán imagen corporativa, clave mnemotécnica y estarán rotulados con la Leyenda TRANSPORTE DE CARGA, con las especificaciones que determine el Instituto y ostentar el domicilio y número telefónico;
- III.- Tienen prohibido almacenar, depositar o transportar materiales, materias, sustancias o residuos peligrosos, sin contar con el permiso expedido por Autoridad competente;
- IV.- Las tarifas se determinarán convencionalmente entre el permisionario y el usuario;
- V.- No podrán ofrecer sus servicios en la vía pública y deberán concentrarse en las instalaciones o lugar que les autorice el Instituto;
- VI.- Podrán realizar su servicio en la forma, lugar y términos que señale el permiso respectivo, sin que el mismo les genere derechos exclusivos o tenga efectos de patente. El Instituto podrá autorizar la prestación del servicio fuera del lugar permisionado, siempre que ello se derive de la realización de obras, construcciones o el transporte de bienes que el Gobierno del Estado requiera, y
- VII.- Señalarán, mediante los implementos necesarios el lugar en que efectúen sus maniobras de carga y descarga y por ningún motivo entorpecerán la circulación.

CAPÍTULO XIV DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE DE VALORES Y MENSAJERIA

ARTÍCULO 57.- El servicio privado de transporte de valores y mensajería es aquél que señala el Artículo 49, inciso I) de la Ley, tiene por objeto la transportación y entrega de objetos, dinero y documentos a un destino nacional o internacional y se lleva a cabo únicamente por las personas que lo efectúan como su exclusiva actividad.

Este puede ser ordinario o urgente y prestarse o realizarse de la siguiente manera:

- I.- Por recepción, y
- II.- Por recolección.

ARTÍCULO 58.- El Instituto, de acuerdo a la Ley Federal de la materia, emitirá las Normas necesarias para determinar las medidas de seguridad, el peso, dimensiones y capacidad para la circulación de los vehículos, en función a los tipos de Carreteras y Caminos de Jurisdicción Estatal.

Las unidades destinadas a este servicio nunca podrán ser abiertas y tampoco está permitido modificarlas en sus especificaciones de fabricación, si con ello se pretende dotarlas de una capacidad mayor a la señalada por el fabricante.

Las personas que lo efectúen están obligadas, en caso de accidente sufrido por sus vehículos o descompostura de cualquier tipo, a asegurarse de que los envíos continúen su curso.

Cuando transporten varios envíos, éstos deben mantenerse por separado para que no se contaminen entre sí y sujetarlos en forma tal que no puedan estar sueltos.

ARTÍCULO 59.- Para este servicio, se requiere:

- I.- Que el chasis de las unidades no exceda el límite máximo de operación de 15 años, contados a partir del año de fabricación, independientemente del año en que ingresen al servicio;
- II.- Estarán rotulados según el caso con la Leyenda, TRANSPORTE DE VALORES O MENSAJERIA, con las especificaciones que determine el Instituto y ostentar el domicilio y número telefónico;
- III.- Tienen prohibido almacenar, depositar o transportar materiales, materias, sustancias o residuos peligrosos, sin contar con el permiso expedido por Autoridad competente;
- IV.- Las tarifas se determinarán convencionalmente entre el permisionario y el usuario;
- V.- No podrán ofrecer sus servicios en la vía pública y deberán concentrarse en las instalaciones o lugar que les autorice el Instituto;
- VI.- Podrán realizar su servicio en la forma, lugar y términos que señale el permiso respectivo, sin que la misma les genere derechos exclusivos o tenga efectos de patente, y
- VII.- Contar con un seguro por el cual el envío que se les contrata está protegido hasta por el valor máximo manifestado por el solicitante; éste debe amparar el reembolso de la cantidad amparada, cuando el envío se pierda, dañe o destruya.

CAPÍTULO XV DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUBRIRSE PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS

ARTÍCULO 60.- Para solicitar, tramitar y obtener permisos para el transporte de personas, a que se refieren los Artículos 48 y 49 incisos del a) al e) de la Ley, se requiere presentar la solicitud en el formato que para tal efecto expida el Instituto, acompañándola del original y copia de la siguiente documentación:

- I.- Garantía en cheque certificado de caja, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 71 de la Ley;
- II.- Registro Federal de Contribuyentes;
- III.- Acta de Nacimiento o Carta de Naturalización;
- IV.- Acta constitutiva de la sociedad, que reúna los requisitos señalados en el Artículo 70 de la Ley, en caso de tratarse de personas morales.

- V.- Comprobante oficial de domicilio;
- VI.- Poder otorgado ante Fedatario Público, con el que se acredite la representación legal del promovente, en caso de personas morales;
- VII.- Identificación oficial del solicitante o del Representante Legal;
- VIII.- Factura del vehículo a nombre del solicitante, y
- IX.- Póliza de seguro vigente.

ARTÍCULO 61.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a emitir la orden de inspección de la unidad o unidades que se solicite permisionar; la inspección se realizará, en las instalaciones del Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Si el solicitante no cumple dentro del plazo señalado, con la orden de inspección, se tendrá por manifiesto el abandono del trámite y se hará efectiva la aplicación de la garantía.

Simultáneamente el Instituto procederá a cuantificar el tiempo y costo que tendrá la realización de los estudios técnicos que la misma requiera; hecha la cuantificación, requerirá al interesado el pago de los derechos respectivos y realizado este, procederá al inicio de los mismos.

Concluidos los estudios, se emitirá el dictamen técnico, en el cual se harán constar todos y cada uno de los resultados de los estudios efectuados, las precisiones de carácter operacional y su interpretación y las consideraciones respectivas; finalmente, en sus conclusiones determinará:

- I.- La procedencia, o
- II.- La improcedencia.

ARTÍCULO 62.- Dictaminada la improcedencia, el Instituto la notificará al solicitante dentro de los 10 días hábiles siguientes a la emisión y procederá a remitir la solicitud, junto con las copias de la documentación exhibida, al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido; al interesado se le devolverá el original de la documentación que aportó, en el mismo acto de la notificación.

ARTÍCULO 63.- El Instituto expedirá el permiso, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la emisión del dictamen de procedencia; en el se harán constar las formalidades, obligaciones, condiciones y limitaciones a que está sujeto el permiso y el permisionario.

CAPÍTULO XVI DE LOS TARJETONES PARA OPERAR VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 64.- Los tarjetones para operar vehículos del servicio de transporte, son personales e intransferibles y autorizan a su titular para conducir única y exclusivamente el tipo de vehículo que se señale, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley.

ARTÍCULO 65.- Los tarjetones serán resellados anualmente por el Instituto, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I.- El interesado solicitará al Instituto el resello del tarjetón, mediante la presentación del formato oficial respectivo, el cual deberá requisitarse y entregarse dentro de los veinte primeros días hábiles de cada Ejercicio Fiscal;

- II.- La solicitud deberá venir acompañada del tarjetón a resellar, copia de un comprobante del domicilio del solicitante, los originales de las constancias expedidas por la Presidencia Municipal respectiva, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, la Unidad de Medicina Preventiva de Transporte y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con las que se compruebe que no ha incurrido en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 57, y
- III.- Recibida la solicitud, el Instituto verificará en sus archivos la información respecto al operador y el contenido de las constancias señaladas en la fracción anterior.

Una vez realizado lo anterior, si de la documentación y constancias aportadas resulta procedente, el Instituto citará al interesado, quien deberá presentarse el día y hora hábil indicada, para que pague los derechos correspondientes y reciba el tarjetón resellado.

Si las constancias aportadas por las Autoridades referidas señalan que el operador ha incurrido en cualquiera de las causales señaladas en el artículo 57 de la Ley, la resolución respectiva, negará la reposición del tarjetón y lo notificará al interesado.

Si el resello del tarjetón se solicita después de los veinte primeros días hábiles del nuevo Ejercicio Fiscal y antes de los cuarenta días hábiles del mismo, el operador será sancionado con el importe de una multa equivalente a tres días de salario mínimo vigente en la Entidad; realizado el pago de la sanción mencionada y cumplidos los requisitos especificados en este Artículo, procederá el trámite solicitado.

Si la solicitud de resello se presenta fuera del plazo a que alude el párrafo anterior, el Instituto iniciará el procedimiento administrativo necesario para cancelar el tarjetón, lo que tendrá por resultado la pérdida de la antigüedad que tenga el operador en los registros del Instituto.

El resello de los tarjetones autoriza la validez de los mismos por el Ejercicio Fiscal respectivo.

ARTÍCULO 66.- La reposición de tarjetones extraviados, robados o destruidos se sujetará a lo siguiente:

- I.- El operador pondrá en conocimiento del Instituto el hecho, mediante la presentación del formato oficial respectivo, el cual deberá requisarse y entregarse dentro de los 5 días hábiles de sucedido el extravío, robo o destrucción del tarjetón;
- II.- La solicitud deberá venir acompañada de una copia del comprobante oficial de domicilio del solicitante y según el caso, de la copia certificada de la averiguación previa que haya iniciado ante la Procuraduría de Justicia o la que le expidió el Órgano Jurisdiccional o Autoridad Administrativa ante quien haya comparecido con motivo de los hechos;
- III.- La documentación señalada en la fracción anterior deberá presentarse acompañada de los originales de las constancias expedidas por la Presidencia Municipal respectiva, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, la Unidad de Medicina Preventiva de Transporte y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con las que se compruebe que no ha incurrido en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 57 de la Ley, y
- IV.- Recibida la solicitud, el Instituto verificará en sus archivos la información respecto al operador y el contenido de las constancias señaladas en la fracción que antecede.

Una vez realizado lo anterior, si de la documentación y constancias aportadas resulta procedente, el Instituto citará al interesado, quien deberá presentarse el día y hora hábil indicado para que pague los derechos correspondientes y reciba el nuevo tarjetón el que tendrá la vigencia que tenía el tarjetón extraviado.

Si las constancias aportadas por las Autoridades referidas señalan que el operador ha incurrido en cualquiera de las causales señaladas en el artículo 57 de la Ley, la resolución respectiva, negará la reposición del tarjetón y lo notificará al interesado.

Si la reposición del tarjetón se solicita después de los cinco y antes de los quince días hábiles de sucedidos los hechos, el operador será sancionado con el importe de una multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la Entidad; realizado el pago de la sanción mencionada y cumplidos los requisitos especificados en este artículo, procederá el trámite solicitado.

Si la solicitud de reposición se presenta fuera del plazo a que alude el párrafo anterior, el Instituto negará la reposición del mismo, archivándose el asunto como totalmente concluido; el operador, en este caso, deberá tramitar una nueva expedición y perderá la antigüedad que tenga en los registros del Instituto.

ARTÍCULO 67.- Cuando los operadores de unidades destinadas al servicio de transporte, cuenten con la certificación oficial de competencia laboral, expedido por el Sistema Hidalguense de Educación Pública o por el Sector Laboral Federal, podrán acudir ante el Instituto para solicitar la expedición del tarjetón respectivo; en este caso, deben exhibir la documentación señalada en el artículo 54 de la Ley, fracciones del I al III.

CAPÍTULO XVII DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EXPLOTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 68.- Las concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, señaladas en el Artículo 66 fracciones I y II de la Ley, podrán expedirse de manera directa o por declaratoria de necesidades.

- I.- Cuando el Instituto determine de acuerdo al resultado de los dictámenes técnicos que para satisfacer las demandas de movilidad de la población se requiera de hasta cinco concesiones, los particulares podrán solicitar directamente ante el Instituto el otorgamiento de las mismas, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:
 - a).- Solicitud, en el formato que para tal efecto expida el Instituto;
 - b).- Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
 - c).- Acta de nacimiento o carta de naturalización;
 - d).- Comprobante oficial de domicilio;
 - e).- Carta de antecedentes no penales;
 - f).- Identificación oficial;
 - g).- Croquis, que indique la ubicación de la ruta que pretenda se le concesione.
 - h).- Poder otorgado ante Fedatario Público, con el que se acredite la representación legal del promovente en caso de personas morales;

- i).- Cuatro fotografías a color, tamaño credencial, de frente, en caso de personas físicas;
 - j).- La Clave Única del Registro de Población (C.U.R.P.);
 - k).- Depositar garantía de treinta días de salario mínimo ante el Instituto, ésta se devolverá al expedir la concesión, en caso de abandono de la tramitación se hará efectiva a favor del Instituto, y
 - l).- En caso de que la resolución sea en el sentido de que debe otorgarse la concesión, se dará al interesado un plazo de diez días hábiles para que presente el vehículo ante el Instituto, para llevar a cabo la revista correspondiente.
- II.- En cualquier tiempo y como resultado de las demandas de movilidad de la población, la Junta de Gobierno del Instituto podrá emitir la declaratoria de necesidades, para cada modalidad y tipo servicio que requiera concesionar.

La declaratoria de necesidades expresará, entre otros, los requisitos siguientes:

- a).- El balance entre la oferta y la demanda existente;
- b).- Las características actuales del servicio público, existente en la zona;
- c).- Las condiciones que avalan la demanda actual y la potencial del servicio;
- d).- El proyecto de operación del servicio, en el que se detalle la modalidad y tipo de transporte a satisfacer;
- e).- Las condiciones y especificaciones, a que sujetará la prestación del servicio a concesionar;
- f).- El número y tipo de vehículos que se requieren, así como sus especificaciones técnicas, y
- g).- El número y vigencia de las concesiones a expedir.

ARTÍCULO 69.- La Convocatoria será publicada por el Instituto una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

La Convocatoria que se expida señalará:

- I.- El nombre de la Dependencia convocante;
- II.- La fecha, hora, lugar y plazo para que los interesados puedan adquirir las bases y conocer los requisitos a que se sujeta el concurso, y
- III.- El precio que tendrán las bases.

ARTÍCULO 70.- Las bases que emita el Instituto contendrán, entre otros requisitos, los siguientes:

- I.- El lugar y plazo para la presentación de las propuestas;
- II.- La forma y requisitos que deben cubrir las propuestas;
- III.- Las garantías que el interesado deberá exhibir, para acreditar la solvencia de su proposición;

- IV.- Las garantías que el interesado deberá exhibir, para respaldar el cumplimiento de las obligaciones que adquirirá en caso de ser seleccionado;
- V.- La fecha, lugar y hora, de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas del concurso;
- VI.- Los criterios de selección de propuestas;
- VII.- Lo referente al acto del fallo, y
- VIII.- Las demás que determine como necesarias el Instituto.

ARTÍCULO 71.- Todo interesado que satisfaga las bases de la Convocatoria, tendrá derecho a presentar su proposición el día, hora y en el lugar señalado para el efecto en la Convocatoria.

ARTÍCULO 72.- El monto de las garantías relativas al acreditamiento de la seriedad de las proposiciones, se exhibirá en efectivo, por la cantidad equivalente al 15% del valor del vehículo propuesto para la prestación del servicio.

El monto de la garantía del cumplimiento de las obligaciones que adquirirá, en caso de ser seleccionado; se exhibirán en efectivo por la cantidad equivalente al 15% del valor del vehículo propuesto para la prestación del servicio.

Las garantías se harán efectivas, en caso de que el interesado abandone el trámite o se desista de participar en el concurso.

Asimismo, se harán efectivas las garantías cuando el que habiendo sido seleccionado, no cumpla con las obligaciones adquiridas dentro del plazo señalado por el fallo correspondiente.

Si el que fue seleccionado no cumple con las obligaciones adquiridas, el Instituto revocará el sentido del fallo y procederá a la adjudicación de la concesión de que se trate, a la segunda mejor proposición que conste en el cuadro comparativo.

ARTÍCULO 73.- El Instituto de acuerdo con el análisis comparativo de las proposiciones, emitirá el dictamen que servirá como base a la Junta de Gobierno, para el fallo, mediante el cual se adjudicará la concesión a la persona que de entre los proponentes reúna u ofrezca las mejores condiciones para la prestación del servicio de que se trate.

ARTÍCULO 74.- El fallo del concurso se notificará personalmente a cada uno de los participantes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que concluya el acto de apertura de propuestas, si no fuera posible hacerlo, se notificará en el domicilio que haya señalado el interesado al presentar su proposición, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se llevó a cabo el acto de apertura de propuestas.

ARTÍCULO 75.- Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen las bases de la Convocatoria, la concesión se otorgará al que haya presentado en primer término su proposición.

ARTÍCULO 76.- En caso de que ninguna de las proposiciones satisfaga los requisitos y condiciones señalados en la Convocatoria y las bases del concurso o que no se presente propuesta alguna, el concurso se declarará desierto mediante la publicación correspondiente y se emitirá una segunda convocatoria dentro del plazo que señale el Instituto.

Si en segunda convocatoria no se efectuase proposición alguna o bien, de las presentadas ninguna cubre los requisitos establecidos, la Junta de Gobierno declarará

desierto el concurso y procederá a la asignación directa de las concesiones, en la forma en que esta lo señale.

ARTÍCULO 77.- Las personas que hayan figurado como participantes en los concursos y no se les haya otorgado alguna concesión, pueden solicitar la devolución de la garantía que exhibieron; la solicitud se presentará por escrito, dentro de los cinco días hábiles posteriores al fallo.

Si no se requiere la devolución de la garantía dentro del plazo señalado, ésta se hará efectiva.

ARTÍCULO 78.- las concesiones que otorgue la Junta de Gobierno, contendrán los siguientes datos:

- I.- Nombre y apellidos completos del concesionario;
- II.- Cuatro Fotografías a color, tamaño credencial y de frente del concesionario, en los casos que proceda;
- III.- Domicilio del concesionario o domicilio social de la persona moral;
- IV.- Modalidad del servicio que se trate;
- V.- Especificación de la ruta;
- VI.- Capacidad del vehículo;
- VII.- Causa de cancelación;
- VIII.- Vigencia de la concesión;
- IX.- Lugar y fecha en que se expida la concesión;
- X.- Número de expediente, y
- XI.- Número de inventario.

CAPÍTULO XVIII DE LA RENOVACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 79.- Para la renovación de las concesiones y permisos a que hace referencia la Ley, se procederá de la forma siguiente:

- I.- El interesado presentará la solicitud y la garantía señalada en el Artículo 84 de la Ley;
- II.- La solicitud y la garantía, se acompañarán de original y copia de la siguiente documentación:
 - a).- El original de la resolución y título a renovar;
 - b).- Acta de nacimiento, en caso de persona física, o el instrumento notarial en el que se de fé de la constitución de la sociedad de que se trate;
 - c).- Credencial de Elector del interesado, del representante o apoderado legal de la sociedad;
 - d).- Tarjetón y licencia de conducir vigentes, del operador registrado ante el Instituto;

- e).- 4 fotografías a color, tamaño credencial y de frente, en caso de personas físicas;
 - f).- Última declaración fiscal;
 - g).- Certificado expedido por el Instituto, en el que se indique que aún subsisten las causas que dieron origen al servicio y que, se han realizado las inversiones ordenadas por el mismo, al momento de expedir la concesión;
 - h).- Para personas morales, copia certificada de la protocolización de la última acta de asamblea, la cual será llevada a cabo por los socios para manifestar que subsiste y no se ha modificado el objeto social, la cual deberá estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito respectivo;
 - i).- Carta de no antecedentes penales del Solicitante;
 - j).- Comprobante oficial de domicilio;
 - k).- Factura de la unidad con la que se presta el servicio, la cual deberá estar a nombre del solicitante o en su caso, debidamente cedida;
 - l).- Certificado de verificación vehicular anticontaminantes, vigente, expedido en el Estado;
 - m).- Último comprobante de pago del impuesto sobre tenencia y uso del vehículo;
 - n).- Tarjeta de Circulación vigente;
 - o).- Póliza de seguro vigente, y
 - p).- Así como, el recibo de pago anual.
- III.- El Instituto, no recibirá parcialmente la documentación señalada en la fracción anterior; ésta deberá entregarse en una sola exhibición;
- IV.- Recibida la documentación, al interesado se le entregará la orden de inspección vehicular respectiva, la cual se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y en la que se supervisará la ostentación de la imagen corporativa y la rotulación de la clave mnemotécnica asignadas, así como los demás aspectos técnicos, físicos y mecánicos que determine el Instituto;
- V.- Aprobada la inspección vehicular, el Instituto procederá a determinar si se cumple con los supuestos del Artículo 85 de la Ley;
- VI.- Se verificará que el concesionario hubiere cumplido con sus obligaciones, en términos de lo que dispone el Artículo 139 de la Ley, y a asegurarse de que el mismo no incurrió en alguna de las prohibiciones detalladas en el Artículo 140 de la Ley, y
- VII.- De no existir causal, impedimento o incumplimiento alguno, se resolverá sobre la renovación y a concluir el trámite en términos del Artículo 86 de la Ley, previo pago de los derechos respectivos.

Si existiera alguna causal de improcedencia, la resolución, se emitirá de conformidad con el artículo 87 de la Ley y en ella, se expresarán con precisión los fundamentos de derecho, los razonamientos lógico jurídicos en los que se haga consistir y será notificada al interesado en el domicilio que haya señalado al efecto.

El concesionario o permisionario al que le sea declarada la improcedencia de la renovación, debe cumplir con la entrega señalada en el Artículo 88 de la Ley; en caso contrario, el Instituto procederá a hacer cumplir su determinación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 100 del mismo ordenamiento.

Si el concesionario o permisionario no cumple con los términos de la orden de inspección vehicular, se tendrá por abandonado el trámite; esto será motivo suficiente para proceder a la adjudicación de la garantía que la Ley señala y a emitir la resolución por la que se desecha el trámite y se ordena su archivo definitivo como asunto totalmente concluido, la cual será notificada al solicitante. En este supuesto, el interesado deberá proceder a la entrega señalada en el artículo 88 de la Ley.

Una vez autorizada la renovación, el solicitante podrá elegir entre solicitar la devolución de la garantía o bien su aplicación como pago parcial de los derechos que la misma cause.

CAPÍTULO XIX DE LA TRANSFERENCIA DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 80.- para la transferencia de concesiones a que hace referencia el artículo 90 de la Ley, solo procederá en los casos siguientes:

- I.- Si transcurridos tres años desde que el concesionario inicio con la prestación del servicio, hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley y su Reglamento;
- II.- El interesado en adquirir los derechos deberá presentar solicitud de transferencia en el formato oficial, ante el Instituto y acompañara los siguientes documentos:
 - a).- Original de la resolución y título a transferir;
 - b).- Credencial de elector del posible adquiriente o del representante o apoderado legal de la sociedad;
 - c).- Tarjetón y licencia de conducir vigentes, del operador registrado ante el Instituto;
 - d).- Cuatro fotografías a color, tamaño credencial y de frente, en caso de personas físicas;
 - e).- Ultima declaración fiscal;
 - f).- Para personas morales, copia certificada de la protocolización de la última Acta de Asamblea, la cual será llevada a cabo por los socios, para manifestar que subsiste y no se ha modificado el objeto social, la cual deberá estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial respectivo;
 - g).- Carta de no antecedentes penales del posible adquiriente;
 - h).- Comprobante oficial de domicilio;
 - i).- Último comprobante de pago del impuesto sobre tenencia y uso del vehículo;
 - j).- Tarjeta de circulación vigente;

- k).- Factura de la unidad con la que se presta el servicio, la cual deberá estar a nombre del solicitante;
 - l).- Certificado de verificación vehicular anticontaminantes vigente y
 - m).- Póliza de seguro vigente.
- III.- En cualquier tiempo en caso de fallecimiento, de incapacidad mental del concesionario o por declaración judicial de ausencia o presunción de muerte, el posible adquirente deberá cumplir con los requisitos del inciso anterior, además de lo siguiente:
- a).- Copia certificada de la sentencia ejecutoriada que declare la incapacidad, el estado de interdicción o la inhabilitación del titular de la concesión;
 - b).- Copia certificada del acta de defunción y de la sentencia ejecutoriada de adjudicación del juicio sucesorio correspondiente a bienes del concesionario;
 - c).- Copia certificada de la sentencia ejecutoriada que declare la ausencia o presunción de muerte del titular de la concesión;
 - d).- Copia certificada del acta de matrimonio o del acta del registro del concubinato del concesionario y
 - e).- Copia certificada del acta de nacimiento del adjudicatario.
- IV.- En todo tiempo si los concesionarios convinieren en transmitir el goce o la titularidad de sus derechos a la sociedad que para el efecto hayan constituido
- V.- La sociedad, deberá reunir las especificaciones señaladas en el Artículo 117 de la Ley.
- Cuando así proceda, acudirá y efectuará personalmente la ratificación de la solicitud de transferencia, la cual se llevará a cabo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en el día hora y lugar señalados por el Instituto, la ratificación hará indubitable que el concesionario desea transmitir sus derechos al posible adquirente.
- VI.- El Instituto recibirá la documentación señalada en las fracciones anteriores, en una sola exhibición;
- VII.- Recibida la documentación, al interesado se le hará entrega de la orden de inspección vehicular, la cual se llevará a cabo dentro de los veinte días hábiles;
- VIII.- Aprobada la inspección vehicular, el Instituto procederá a verificar si el titular no ha incurrido en alguno de los actos u omisiones que señalan los artículos 139 y 140 de la Ley y si el posible adquirente resulta persona idónea para ser concesionario, en términos del artículo 90 de la Ley, y
- IX.- De no existir causal, impedimento o incumplimiento alguno, procederá a resolver sobre la transferencia y a concluir el trámite en términos del Artículo 91 de la Ley, previo pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 81.- Si existiera alguna causal de improcedencia, la resolución se emitirá de conformidad con el Artículo 91 de la Ley y en ella se expresarán con precisión los

fundamentos de derecho, los razonamientos lógico jurídicos en los que se haga consistir y será notificada al interesado en el domicilio que haya señalado al efecto.

Declarada la improcedencia del trámite de transferencia el interesado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, deberá devolver al Instituto las placas, la tarjeta de circulación del vehículo y la cédula; si el concesionario o el posible adquiriente se negaren a la entrega, el Instituto procederá a hacer cumplir su determinación en términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley.

Si el posible adquiriente no cumple con los términos de la orden de inspección dentro del plazo señalado, se tendrá por abandonado el trámite; esto será motivo suficiente para proceder a la adjudicación de la garantía y a emitir la resolución por la que se desecha el trámite y se ordena su archivo definitivo, como asunto totalmente concluido, la cual será notificada al solicitante. En este supuesto, será aplicable lo señalado en el Artículo 88 de la Ley.

Las disposiciones referidas en el párrafo anterior, se aplicarán también cuando el posible adquiriente o el concesionario no se presenten el día, hora y lugar, determinado por el Instituto para efectuar la ratificación de la solicitud de transferencia.

ARTÍCULO 82.- Una vez ratificada la solicitud de transferencia ante Notario Público o ante el Instituto, esta adquiere el valor de cosa juzgada y resultará improcedente el desistimiento intentado por el titular de la concesión; solo procederá la renuncia al trámite solicitado que sea presentada por el posible adquiriente, en cuyo caso queda a criterio del Instituto restituir la concesión al titular o revocarla.

Una vez autorizada la transferencia, el nuevo titular de la concesión podrá elegir entre requerir la devolución de la garantía o la aplicación de la misma, como pago parcial de los derechos que se causen.

ARTÍCULO 83.- Cuando ocurra cualquiera de los eventos previstos dentro de los incisos a), b) o c) de la fracción III del artículo 80, el albacea o tutor designado judicialmente está obligado a hacerlos del conocimiento inmediato y oportuno del Instituto.

En dichos casos, debe proceder a la acreditación idónea de su representación y a partir de ese momento, la tramitación de todos los asuntos relativos a las concesiones materia de la Ley y de este Reglamento, deberán entenderse y desahogarse por su conducto.

La resolución y el acto en los que se discierna, acepte y proteste del cargo de albacea o el de tutor, deben estar debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial correspondientes.

Los albaceas y los tutores judiciales no podrán solicitar en su provecho la transferencia de las concesiones, salvo en el caso de que por sentencia judicial deba procederse a ello.

CAPÍTULO XX DE LA FORMA DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 84.- Los recursos a los que se refiere el Numeral 113 de la Ley, tienen por objeto modificar parcial o totalmente los Acuerdos o Resoluciones que emita el Instituto, y se tramitarán en los términos que señala la Ley del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO XXI DE LAS AUTORIZACIONES EVENTUALES

ARTÍCULO 85.- Las autorizaciones eventuales emanan del acto jurídico emitido por el Instituto mediante una resolución; en él, se otorga a un concesionario la facultad para

efectuar, con apego a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, el transporte de pasajeros en condiciones predeterminadas y finitas de tiempo, lugar, modo y circunstancia.

Las autorizaciones eventuales, no generan derechos a quien se le otorgan para solicitar o reclamar, la expedición o ampliación de una concesión para la prestación del servicio de que se trate. Siempre estarán sujetas a la tarifa especialmente determinada mediante el dictamen técnico, a la temporalidad que en ellas se consigna y al previo pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 86.- Cuando el Instituto determine que existe una demanda extraordinaria de transporte, podrá autorizar la prestación del servicio a quien reúna los requisitos que le señale el Instituto; la autorización, en ningún caso, podrá exceder la vigencia de cuatro meses y estará sujeta a las determinaciones, características y reglas que fije el Instituto en la resolución respectiva.

ARTÍCULO 87.- Las autorizaciones a que se refiere el Apartado A, fracción I, del Artículo 94 de la Ley, que se originen por ferias, fiestas religiosas o eventos similares deberán tramitarse cuando menos con cuarenta y cinco días hábiles de anticipación al inicio del evento y se otorgarán, previo dictamen, pago de los derechos respectivos, y los interesados, deberán acreditar:

- I.- Que la realización del evento será en el lugar y por el plazo que manifiestan en su solicitud, y
- II.- Que el circuito de la ruta a cubrir no cuenta con servicio concesionado o, que el servicio existente solamente implica un recorrido parcial de la misma y por tanto es insuficiente para cubrir la demanda que generará el propio evento.

Para efectos de lo señalado anteriormente, quienes detenten concesión expedida por el Instituto y soliciten una autorización eventual, deberán acreditar que las unidades que utilizarán no son de las registradas para la prestación del servicio público o que, cuando lo sean, al destinarlas para la prestación eventual que habrá de efectuarse no se afectará en ninguna forma el servicio que tiene concesionado, ni se dejará de cumplir parcial o totalmente con las obligaciones que le impone la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 88.- Para las autorizaciones complementarias a que se refiere el Apartado a fracciones I y II del Artículo 94 de la Ley, su vigencia será únicamente por el plazo que dure la eventualidad que le de origen y nunca podrán exceder de treinta días; este tipo de autorización solamente será otorgada a los concesionarios del servicio colectivo de transporte de pasajeros que estén imposibilitados para cubrir el itinerario marcado en la concesión, por la inhabilitación transitoria de la vía de Jurisdicción Estatal de que se trate.

En la autorización se hará constar la vía que de manera alterna y temporal ocupará para circular el concesionario; esta situación no podrá aducirse con posterioridad para solicitar o reclamar la modificación definitiva al itinerario asignado.

ARTÍCULO 89.- Para solicitar una autorización eventual se requiere de solicitud en el formato oficial respectivo, la cual deberá acompañarse con:

- I.- Original de la Cédula Única de Identificación del Registro, Título o Resolución;
- II.- Credencial de Elector del Interesado;
- III.- Comprobante de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y último Ejercicio Fiscal.

- IV.- Factura de la unidad con la cual se pretenda prestar el servicio, la cual deberá estar a nombre del solicitante o debidamente endosada;
- V.- Tarjeta de Circulación;
- VI.- Póliza de Seguro Vigente, y
- VII.- Certificado de verificación vehicular anticontaminantes, vigente.

Cumplido con lo anterior, se analizará si hay alguna causa de improcedencia, de no existir ninguna el Instituto procederá a emitir la orden de inspección vehicular, la cual se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, de ser aprobada ésta, se procederá a resolver sobre la autorización en términos de lo señalado en los artículos 93 y 96 de la Ley.

Si existiera alguna causal de improcedencia la solicitud será rechazada y la resolución se emitirá de conformidad con el Artículo 99 de la Ley, la cual estará debidamente fundada y motivada y será notificada al interesado en el domicilio que haya señalado al efecto.

Si el solicitante no presenta la unidad para la inspección, se tendrá por abandonado el trámite; esto será motivo suficiente para que el Instituto proceda a la adjudicación del pago de los derechos que haya efectuado el solicitante, emitiendo el acuerdo por el que se cancela el trámite y se ordenará su archivo definitivo como asunto totalmente concluido, de lo cual será notificado el interesado.

CAPÍTULO XXII DE LAS AUTORIZACIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 90.- Las autorizaciones complementarias emanan del acto jurídico emitido por el Instituto mediante una resolución; en el se otorga, a un Permisionario Federal o a un Concesionario de otra Entidad Federativa la facultad para efectuar, el transporte de pasajeros sobre una carretera o camino de Jurisdicción Estatal, con apego a las disposiciones de la Ley, este Reglamento y los Convenios de Colaboración que al efecto se celebren, señalando condiciones predeterminadas y finitas de tiempo, lugar, modo y circunstancia.

Las autorizaciones, generan los derechos consignados en ellas y la persona autorizada no podrá solicitar o reclamar, una concesión para la prestación del servicio de que se trate; siempre estarán sujetas a la temporalidad que en ellas se consigne y al pago de los derechos respectivos.

Para obtener una autorización complementaria, el interesado debe pagar previamente los derechos por los estudios que el Instituto deba realizar para allegarse los elementos necesarios para evaluar integralmente el pedimento que se le formula.

Los estudios deben considerar el tipo de vía a utilizar, las comunicaciones terrestres existentes entre las Entidades Federativas, las distancias a recorrer, la demanda de servicio entre el punto de origen y destino, la posible demanda intermedia que entre los extremos de la ruta se presente.

ARTÍCULO 91.- Las autorizaciones complementarias a que se refiere el Apartado B) fracción I del Artículo 94 de la Ley, quedan sujetos a que el solicitante acredite contar con permiso federal vigente para el auto-transporte de pasajeros, que es propietario o tiene autorización para el uso de estaciones terminales y que la ruta que recorre tiene como punto de origen, destino o intermedio un centro de población ubicado en el Territorio Estatal.

Para su tramitación, se requiere que los estudios y el dictamen técnico que para el efecto emita el Instituto, determine la necesidad de proceder a la autorización.

Los interesados deben presentar ante el Instituto, junto con el formato oficial de solicitud, original y copia de los siguientes documentos:

- I.- Permiso federal expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- II.- Credencial de Elector del interesado, del representante o apoderado legal de la sociedad;
- III.- Carta de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, del solicitante;
- IV.- Comprobante oficial de domicilio;
- V.- Factura de la unidad con la que se prestará el servicio, la cual deberá estar a nombre del solicitante;
- VI.- Plano con el nombre de los centros de población, jurisdicción de las carreteras o caminos, distancias a recorrer en vías de Jurisdicción Hidalguense, ubicación de las estaciones terminales y de las paradas autorizadas;
- VII.- Certificado de verificación vehicular anticontaminantes, vigente;
- VIII.- Último comprobante de pago del impuesto sobre tenencia y uso del vehículo;
- IX.- Tarjeta de circulación vigente;
- X.- Póliza de seguro vigente o el documento equivalente que les haya autorizado el Gobierno Federal;
- XI.- Comprobante del pago de los derechos por los estudios necesarios para dictaminar la procedencia o improcedencia del servicio, y
- XII.- Acta de nacimiento.

El Instituto, recibirá la documentación señalada en los incisos anteriores, en una sola exhibición.

Cumplido con lo anterior, se analizará si hay alguna causa de improcedencia, de no existir ninguna el Instituto procederá a emitir la orden de inspección vehicular, la cual se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, de ser aprobada aquélla se procederá a resolver sobre la autorización en términos de lo señalado en los artículos 93 y 96 de la Ley.

Si existiera alguna causal de improcedencia, la solicitud será rechazada y la resolución se emitirá de conformidad con lo previsto en el Artículo 99 de la Ley, la que será debidamente fundada y motivada y será notificada al interesado en el domicilio que haya señalado al efecto.

Si el solicitante no cumple dentro del plazo con la orden de inspección, se tendrá por abandonado el trámite; esto será motivo suficiente para que el Instituto aplique al solicitante una sanción equivalente al importe de treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, la que deberá pagar el solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes al que se le notifique el acuerdo por el que se cancela el trámite y se ordenará su archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

ARTÍCULO 92.- Las autorizaciones complementarias a que se refiere el Apartado B) fracción II, del artículo 94 de la Ley, quedan sujetas a que el solicitante acredite contar con concesión o permiso vigente emitido por la Autoridad competente de la Entidad Federativa de que se trate, en la que conste que está autorizado para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en una zona limítrofe con territorio del Estado de Hidalgo.

Además, el interesado debe acreditar que es propietario o tiene autorización para el uso de estaciones terminales o de paso y que la ruta que recorre tiene como punto de origen y destino poblaciones del Estado colindante, a las que solamente se puede acceder utilizando carreteras o caminos de Jurisdicción Hidalguense.

Para su tramitación, se requiere que los estudios y el dictamen técnico que para el efecto emita el Instituto determinen la necesidad de proceder a la autorización.

Los interesados deben presentar ante el Instituto, junto con el formato oficial de solicitud, original y copia de los siguientes documentos:

- I.- Concesión o permiso vigente, expedido por la Autoridad competente del Gobierno Estatal colindante con el de Hidalgo;
- II.- Credencial de Elector del interesado, del representante o apoderado legal de la sociedad;
- III.- Carta de antecedentes no penales del solicitante expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV.- Comprobante oficial de domicilio;
- V.- Factura de la unidad con la que se prestará el servicio, la cual deberá estar a nombre del solicitante;
- VI.- Plano con el nombre de los centros de población, jurisdicción de las carreteras o caminos, distancias a recorrer en vías de Jurisdicción Hidalguense, ubicación de las estaciones terminales y de las paradas autorizadas;
- VII.- Certificado de verificación vehicular anticontaminantes vigente;
- VIII.- Último comprobante de pago del impuesto sobre tenencia y uso del vehículo;
- IX.- Tarjeta de circulación vigente;
- X.- Póliza de seguro vigente;
- XI.- Comprobante del pago de los derechos por los estudios necesarios para dictaminar la procedencia o improcedencia de autorizar la prestación del servicio, y
- XII.- Acta de nacimiento.

El Instituto recibirá la documentación señalada en los incisos anteriores, en una sola exhibición.

Cumplido con lo anterior, se analizará si hay alguna causa de improcedencia, de no existir ninguna el Instituto procederá a emitir la orden de inspección vehicular, la cual se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, de ser aprobada aquélla se procederá a resolver sobre la autorización en términos de lo señalado en los artículos 93 y 96 de la Ley.

Si existiera alguna causal de improcedencia la solicitud será rechazada y la resolución se emitirá de conformidad con el artículo 99 de la Ley; la cual estará debidamente fundada y motivada y será notificada al interesado en el domicilio que haya señalado al efecto.

Si el solicitante no cumple dentro del plazo señalado con la orden de inspección, se tendrá por abandonado el trámite; esto será motivo suficiente para que el Instituto le aplique una sanción equivalente al importe de treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, la que deberá pagar dentro de los tres días hábiles siguientes a que se le notifique el acuerdo por el que se cancela el trámite y se ordenará su archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

ARTÍCULO 93.- Para la renovación de las autorizaciones eventuales y complementarias se seguirán en lo que no se oponga, a las determinaciones establecidas en los Artículos 84 al 88 de la Ley y a las disposiciones de este Reglamento.

La desatención o incumplimiento a cualquiera de las previsiones referidas en la Ley, este Reglamento o a las que se hayan consignado en la propia autorización darán origen a su revocación.

Las autorizaciones eventuales y complementarias que otorgue el Instituto pueden ser modificadas en todo tiempo, si de acuerdo a las evaluaciones, estudios o determinaciones del mismo, las condiciones que le dieron origen cambian de cualquier forma.

ARTÍCULO 94.- Cuando el Gobernador en representación del Estado, en el ejercicio de sus facultades celebre Convenios de Colaboración con las Entidades Federativas colindantes, el Instituto podrá autorizar la operación de servicios de transporte de carácter interestatal; estos servicios tendrán por finalidad exclusiva la prestación del servicio colectivo de transporte de pasajeros en zonas limítrofes.

Las rutas que al efecto se establezcan no podrán tener una longitud mayor de 30 kilómetros de recorrido total y el número de concesiones necesarias para atender las demandas de movilidad de la población se integrará por partes iguales con Concesionarios Hidalguense y de la Entidad Federativa de que se trate.

Al respecto, los estudios técnicos que para el efecto se realicen se practicarán conjuntamente con personal de Instituto y del Gobierno de la Entidad respectiva.

Las unidades de servicio interestatal deberán ser de la capacidad, características, peso y dimensiones que determine el estudio correspondiente; su horario, itinerario, tiempo de despacho, estaciones terminales de pasajeros o estaciones de paso, imagen corporativa y demás especificaciones serán definidas por los técnicos designados conjuntamente.

Las unidades del servicio interestatal portarán la clave mnemotécnica que el Instituto determine; los vehículos afectos a este servicio deberán ingresar a las estaciones terminales o de paso que designe el Instituto, cuando toquen el punto extremo de la ruta que se encuentra en la Jurisdicción de Hidalgo.

No se admitirá la prestación de servicios interestatales, sin la autorización respectiva; tampoco se permitirá la circulación de vehículos concesionados o permitidos por otras Entidades Federativas, si con ello se contravienen las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las demás disposiciones que emita el Instituto.

Las disposiciones señaladas en este Capítulo, son aplicables para la obtención de autorizaciones eventuales y complementarias, para los servicios de transporte de carga que señala la Ley.

CAPÍTULO XXIII DE LA INSPECCIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 95.- La inspección vehicular tiene por objeto verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de las especificaciones físicas y mecánicas, con que deben cumplir para ingresar al servicio o para mantenerse en operación, las unidades destinadas al servicio público de transporte, previo pago de los derechos que señale el Instituto.

La inspección vehicular a que se refiere los Artículos 129 y 130 de la Ley, se realizará anualmente en las oficinas del Instituto o en el lugar o lugares que éste autorice, dentro de los primeros noventa días hábiles de cada Ejercicio Fiscal y se circunscribirá a la revisión y evaluación de los aspectos señalados en este Reglamento y de los sistemas que a continuación se señalan, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana respectiva:

- I.- Iluminación;
- II.- Indicadores de peligro;
- III.- Limpiaparabrisas y parabrisas;
- IV.- Llantas;
- V.- Bastidor, larguero, chasis y defensas;
- VI.- Carrocería;
- VII.- Sistema de carga;
- VIII.- Escape;
- IX.- Dirección;
- X.- Suspensión;
- XI.- Frenos;
- XII.- Acoplamiento;
- XIII.- Cabina;
- XIV.- Área de pasajeros, y
- XV.- Los demás que señale la Norma Oficial Mexicana respectiva, de acuerdo a cada modalidad y tipo de servicio.

Una vez realizada la inspección de la unidad, el inspector certificará la aptitud del vehículo o sus deficiencias; si se determina que es apta, el concesionario o permisionario podrá efectuar la prestación del servicio respectivo.

Si como resultado de la inspección se deriva la obligación de efectuar reparaciones, el concesionario o permisionario de que se trate estará obligado a llevarlas a cabo dentro de los plazos que determina la Ley; una vez efectuadas, deberá presentar nuevamente la unidad para la inspección respectiva, con la cual se corroborará el cumplimiento dado a las disposiciones del Instituto.

Si de la nueva inspección se determina que la unidad no cumple con los requisitos para operar, el concesionario o permisionario estará obligado a sustituirla por otra, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracciones II y III de la Ley.

La inspección vehicular podrá efectuarse en cualquier momento, cuando los inspectores del Instituto detecten unidades que estén circulando en la vía pública y que por su evidente estado físico, se aprecie que no cumplen con lo establecido en la Ley, este Reglamento o en la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Si de la inspección se determina que la unidad no está en condiciones de prestar el servicio, los inspectores están facultados para expedir las boletas de infracción y para obtener las garantías conducentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 143, inciso c) de la Ley.

ARTÍCULO 96.- Para tramitar la inspección anual, a que se refiere el artículo 129 de la Ley, se requiere la presentación de los documentos siguientes:

- I.- Original de la Cédula Única de Identificación del Registro, Título o Resolución;
- II.- Tarjeta de circulación vigente;
- III.- Certificado de verificación anticontaminantes vigente del Estado;
- IV.- Factura del vehículo;
- V.- Póliza de seguro vigente, y
- VI.- Comprobante del pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO XXIV DE LA SUSTITUCIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 97.- La sustitución vehicular a que se refiere el Artículo 131 de la Ley, tiene por objeto que el parque vehicular destinado al servicio de transporte público, cumpla con las condiciones de seguridad, modernidad, peso, dimensiones y capacidades señaladas en la Ley y en este Reglamento, de acuerdo a la modalidad y tipo de servicio al que se destinan.

La sustitución vehicular, causará el pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 98.- La sustitución deberá realizarse por solicitud del interesado o como consecuencia de un requerimiento formulado por el Instituto.

Presentada la solicitud en el formato oficial, el Instituto emitirá la orden para que se efectúe la inspección respectiva, la cual se llevará a cabo dentro de los dos días siguientes a la presentación de la misma.

Para tramitar la sustitución vehicular, se requiere la presentación de los documentos siguientes:

- I.- Original de la Cédula Única de Identificación del Registro, Título o Resolución;
- II.- Baja vehicular de la unidad que ingresa al servicio;
- III.- Comprobante del pago del impuesto sobre tenencia del último Ejercicio Fiscal;
- IV.- Certificado de verificación de anticontaminantes vigente, expedido en el Estado;
- V.- Certificado de aprobación de la inspección vehicular;
- VI.- Factura del vehículo;

- VII.- Póliza de seguro vigente, y
- VIII.- Comprobante del pago de los derechos correspondientes.

La unidad que se propone para ingresar al servicio deberá aprobar la inspección vehicular y encontrarse dentro de los límites de operación que para cada modalidad y tipo se señalan en la Ley y en este Reglamento.

Aprobada la inspección, el Instituto emitirá la orden de pago y se procederá a emitir la respectiva tarjeta de circulación.

Si el interesado no cumple dentro del plazo señalado con la orden de inspección, se tendrá por abandonado el trámite; en este caso, el Instituto impondrá al solicitante una multa equivalente al importe de 5 días de salario mínimo vigente en el Estado, la que deberá pagarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 99.- Para las sustituciones vehiculares previstas en el artículo 132 de la Ley, se aplicarán las reglas del artículo anterior.

Deberá adjuntarse a la solicitud copia certificada de la averiguación previa respectiva o del parte de accidente en el que consten las previsiones de Ley.

El vehículo que se autorice ingresar al servicio podrá hacerlo definitivamente o si lo solicita el interesado, la sustitución será temporal, en los términos y plazo que determine el acuerdo emitido por el Instituto, hasta en tanto obtiene un vehículo de mejor calidad.

Los interesados que soliciten la sustitución por encontrarse en los extremos del artículo 132 de la Ley, pagarán por concepto de derechos, el importe equivalente a tres días de salario mínimo vigente en el Estado, más el costo de las placas.

CAPÍTULO XXV DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 100.- Para instalar y operar cualquiera de los servicios auxiliares determinados en el Artículo 134 de la Ley, se requiere de la concesión otorgada por el Instituto; el otorgamiento obedecerá a la existencia de una necesidad específica que se hará constar en el dictamen respectivo.

Para que el Instituto otorgue una de estas concesiones, se requiere que el interesado cumpla con todos y cada uno de los requisitos que determine el mismo; así como, a que adquiera los terrenos y realice las obras, construcciones e instalación de equipos y sistemas que se le señalen.

Además, presentará los dictámenes y autorizaciones favorables que sean emitidos por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, el Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado, el Consejo Estatal de Ecología y por el Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 101.- La vigencia de estas concesiones, será hasta por cuarenta años y la renovación de las mismas está sujeta a las determinaciones que el Instituto señale y a las que se consigne en la resolución y título respectivo, en función del monto y complejidad de la inversión a realizar.

Si la concesión se otorgó a una persona moral, cuando se modifique el objeto, se disuelva anticipadamente la sociedad o cuando ésta se declare en quiebra, los derechos derivados de la concesión volverán al Estado. Esta disposición se hará constar en la resolución y deberá estar inserta en el acta constitutiva de la sociedad.

Los concesionarios deberán depositar la garantía que respalde la realización de las obras, el desempeño y cumplimiento ininterrumpido de las obligaciones que asumen.

Las garantías se harán efectivas cuando el concesionario, injustificadamente deje de cumplir con sus obligaciones o cuando interrumpa la prestación del servicio concesionado por más de treinta días naturales; en ambos casos, el Instituto procederá a cancelar la concesión de que se trate.

La renovación de las concesiones se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley y al procedimiento señalado en este Reglamento.

Para cada caso, el Instituto emitirá, previo dictamen técnico la tarifa correspondiente.

Los concesionarios de los servicios auxiliares están obligados a permitir que el personal del Instituto acceda e inspeccione las instalaciones y oficinas de las estaciones terminales, de paso, carga, taquillas, corralones, paradores, estacionamientos, centros destinados a la inspección vehicular y a la elaboración y comercialización de boletos. Además, se deberá proporcionar a los inspectores la documentación, entregarles los informes que los mismos requieran y brindarles las facilidades para el desempeño de sus funciones.

Las instalaciones de los servicios auxiliares destinados a estaciones terminales, de paso, carga, corralones, paradores, estacionamientos y centros destinados a la inspección vehicular deben contar con servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 102.- Si el concesionario es persona física, los derechos de las concesiones emitidas para la prestación de los servicios auxiliares, son transferibles en los casos a que se refiere el artículo 90 de la Ley.

El posible adquirente deberá exhibir la solicitud respectiva, en el formato oficial, junto con cualquiera de los siguientes documentos:

- I.- Copia certificada de la sentencia que declare la incapacidad, el estado de interdicción o la inhabilitación del titular de la concesión;
- II.- Copia certificada del acta de defunción y de la sentencia de adjudicación del juicio sucesorio correspondiente a bienes del concesionario;
- III.- Copia certificada de la sentencia que declare la ausencia o presunción de muerte del titular de la concesión;
- IV.- Copia certificada del acta de matrimonio o del acta de registro de concubinato del concesionario, y
- V.- Copia certificada del acta de nacimiento del descendiente o ascendiente.

ARTÍCULO 103.- Si se tratare de una persona moral, la transferencia podrá solicitarse cuando el titular desee transmitir sus derechos a:

- I.- Otra sociedad, siempre que ésta se haya constituido legalmente y tenga el mismo objeto social;
- II.- Un particular, siempre que acredite que cuenta con todos los medios necesarios para prestar el servicio, y
- III.- A uno o varios de los accionistas, siempre que el objeto social de la sociedad no sea modificado.

ARTÍCULO 104.- La solicitud de transferencia, se acompañará de una garantía equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado y del original y copia de los siguientes documentos:

- I.- Original de la resolución y título a transferir;
- II.- Credencial de Elector del posible adquiriente, del representante o apoderado legal de la sociedad;
- III.- cuatro fotografías a color, tamaño credencial y de frente, en caso de personas físicas;
- IV.- Última declaración fiscal;
- V.- Certificado expedido por el Instituto, en el que se indique que aún subsisten las causas que dieron origen al servicio y que, se han realizado las inversiones ordenadas por el mismo;
- VI.- Para personas morales, copia certificada de la protocolización de la última Acta de Asamblea, la cual será llevada a cabo por los socios para manifestar que subsiste y no se ha modificado el objeto social, la cual deberá estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial respectivo;
- VII.- Carta de antecedentes no penales del posible adquiriente;
- VIII.- Comprobante oficial de domicilio, y
- IX.- Cuando así proceda, acudir y efectuar personalmente la ratificación de la solicitud de transferencia, la cual se llevará a cabo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en el día, hora y lugar señalados por el Instituto; la ratificación hará indubitable que el concesionario desea transmitir sus derechos al posible adquiriente.

El Instituto, recibirá la documentación señalada en las fracciones anteriores en una sola exhibición.

Recibida la documentación, el Instituto verificará si el titular no ha incurrido en algún acto u omisión en su calidad de concesionario de los servicios auxiliares y si el posible adquiriente resulta persona idónea para ser concesionario.

De no existir causal, impedimento o incumplimiento alguno, procederá a resolver sobre la transferencia y a concluir el trámite, previo pago de los derechos respectivos.

Si existiera alguna causal de improcedencia se emitirá la resolución respectiva, en la que expresarán con precisión los fundamentos de derecho, los razonamientos lógico jurídicos en los que se haga consistir y será notificada al interesado, en el domicilio que haya señalado al efecto.

ARTÍCULO 105.- La garantía se aplicará cuando el posible adquiriente o el concesionario no se presenten el día, hora y lugar determinado por el Instituto, para efectuar la ratificación de la solicitud de transferencia.

ARTÍCULO 106.- Una vez ratificada la solicitud de transferencia ésta adquiere el valor de cosa juzgada y resultará improcedente que el titular de la concesión intente desistirse; sólo procederá la renuncia al trámite solicitado que sea presentada por el posible adquiriente, en cuyo caso queda a criterio del Instituto restituirla o cancelarla.

ARTÍCULO 107.- Una vez autorizada la transferencia, el nuevo titular de la concesión podrá elegir, entre requerir la devolución de la garantía o la aplicación de la misma como pago parcial de los derechos que se causen.

ARTÍCULO 108.- Cuando ocurra la muerte, incapacidad, ausencia o presunción de muerte previstos en los Artículos anteriores, el albacea o tutor designado judicialmente está obligado a hacerlos del conocimiento inmediato y oportuno del Instituto.

En dichos casos, el albacea o tutor debe proceder a la acreditación idónea de su representación y a partir de ese momento, la tramitación de todos los asuntos relativos a la concesión deberán entenderse y desahogarse por su conducto.

La resolución y el acto en los que se discierna, acepte y proteste del cargo de albacea o el de tutor, deben estar debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial correspondiente.

Los albaceas y los tutores judiciales, no podrán solicitar en su provecho la transferencia de las concesiones, salvo en el caso, de que por sentencia judicial deba procederse a ello.

CAPÍTULO XXVI DE LAS ESTACIONES TERMINALES DE PASAJEROS

ARTÍCULO 109.- En el Territorio del Estado, el Instituto podrá concesionar la construcción, operación y explotación de estaciones terminales de auto-transporte de pasajeros.

Las estaciones podrán ser construidas por los concesionarios del servicio de transporte o por los particulares que se interesen en invertir en el ramo.

En los lugares en que existan o en los que se concesione su construcción, operación y explotación, éstas deben ser utilizadas por:

- I.- Los concesionarios estatales del servicio público de transporte de pasajeros, y
- II.- Permisos de auto-transporte federal que como punto de origen, destino o intermedio de la ruta, tenga la población en que ésta se ubique.

El ingreso a las terminales será obligatorio y se formalizará mediante el contrato celebrado con el concesionario de la estación terminal de que se trate y en él se definirán el número de los espacios y las reglas de uso necesarios para prestar sus servicios.

ARTÍCULO 110.- Para el otorgamiento de una concesión, para la construcción, operación y explotación de estaciones terminales de auto-transporte de pasajeros, los interesados deberán presentar ante el Instituto, en original y copia, los siguientes documentos:

- I.- Solicitud en el formato que para tal efecto expida el Instituto;
- II.- Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
- III.- Acta de nacimiento o carta de naturalización;
- IV.- Comprobante oficial de domicilio en el Territorio Nacional;
- V.- Poder otorgado ante Fedatario Público, con el que se acredite la representación legal del promovente, en caso de personas morales;

- VI.-** Identificación del representante legal;
- VII.-** Croquis que indique la ubicación, superficie y características del terreno en donde se pretende construir y operar la terminal;
- VIII.-** Copia certificada del documento que acredite la legal propiedad y posesión del inmueble en que se pretenda construir, operar y explotar la estación terminal;
- IX.-** Permiso o autorización sobre uso del suelo del predio en donde se pretenda construir la estación terminal, expedido por la autoridad competente;
- X.-** Permiso o autorización de afectación al medio ambiente, expedido por la autoridad competente;
- XI.-** Proyecto arquitectónico de la estación terminal que se pretenda construir, el cual debe tener como instalaciones y equipos lo siguiente:
 - a).-** Taquillas para la venta de boletos;
 - b).-** Servicios sanitarios, con instalaciones adecuadas para que los usuarios de la terminal hagan uso de ellas, sin costo;
 - c).-** Equipos y sistemas contra incendios, instalados en lugares de fácil acceso;
 - d).-** Equipo de comunicación, necesario para el anuncio de llegada y salida de autobuses y localización de personas;
 - e).-** Señales, necesarias para la fácil localización de los servicios, por parte de los usuarios;
 - f).-** Instalaciones y alumbrado adecuados para el trabajo nocturno;
 - g).-** Andenes, para llevar a cabo las maniobras de ascenso, descenso y circulación de peatones o pasajeros;
 - h).-** Cajones de estacionamiento, para la salida y llegada de los vehículos de auto-transporte de pasajeros;
 - i).-** Patio de maniobras, destinado exclusivamente al manejo de vehículos;
 - j).-** Salas de espera, acordes a la capacidad y uso de la terminal;
 - k).-** Instalaciones para personas con una capacidad diferente, tales como rampas de ascenso y descenso a los diferentes servicios que preste la terminal, asientos reservados, sanitarios especialmente acondicionados y casetas telefónicas a la altura adecuada;
 - l).-** Acceso a la terminal, distribuida de manera tal que no entorpezca el tránsito del flujo vehicular;
 - m).-** Estacionamiento público dentro del área de la terminal;
 - n).-** Módulo de información, quejas y sugerencias;
 - o).-** Caseta de control o vigilancia y
 - p).-** Servicios médicos.

- XII.- Área exclusiva para la entrega y recepción de equipaje;
- XIII.- Proyecto de Reglamento Interior de Operación de la Estación Terminal, elaborado por el solicitante, y
- XIV.- Las demás especificaciones que el Instituto determine y aquellas que emanen de la Norma Oficial Mexicana.

ARTÍCULO 111.- Recibida la solicitud, el proyecto y demás requerimientos, el Instituto procederá a cuantificar el tiempo y costo que tendrá la evaluación de los estudios técnicos que la misma requiera; hecha la cuantificación, requerirá al interesado el pago de los derechos respectivos y realizado éste, procederá al inicio de los mismos.

Concluida la evaluación de los estudios, se emitirá un dictamen técnico, en el cual se harán constar todas las observaciones efectuadas al proyecto presentado por el solicitante y se determinará:

- I.- La improcedencia, y
- II.- La procedencia.

ARTÍCULO 112.- De haberse dictaminado la improcedencia, el Instituto notificará al solicitante la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión y procederá a remitir la solicitud, junto con las copias de la documentación exhibida, al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido. Al interesado se le devolverá el original de la documentación que aportó, en el mismo acto de la notificación.

ARTÍCULO 113.- Dictaminada la procedencia, el Instituto requerirá al interesado, el depósito de la garantía de cumplimiento; ésta debe exhibirse por el monto equivalente a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 114.- Enterada la garantía, el Instituto emitirá la resolución respectiva dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes; en la misma se harán constar las formalidades, obligaciones, condiciones y limitaciones a que está sujeta la concesión y el concesionario; las fechas de inicio y conclusión de las obras, los tiempos y especificaciones de los equipos y demás instalaciones que deban adquirirse.

ARTÍCULO 115.- Las garantías se harán efectivas, mediante la resolución específica en la que se declare el incumplimiento parcial o total del titular de la concesión, en cuanto a su obligación de realizar las obras, construcciones y la instalación de los sistemas y equipos que se comprometió a efectuar al momento en que se le otorgó la concesión.

ARTÍCULO 116.- En caso de que se solicite una concesión de una estación terminal de pasajeros en poblaciones donde ya exista una o más en operación, el Instituto, al resolver el otorgamiento de la concesión, tomará en cuenta los Planes de Desarrollo Urbano, los antecedentes de reubicaciones de estaciones terminales que se hubieren realizado como consecuencia de dichos planes, la distancia entre la estación terminal propuesta y la existente, así como con los núcleos de población, los segmentos de mercado que se atenderá y las facilidades de acceso y medios de transporte para los usuarios.

ARTÍCULO 117.- El Instituto autorizará el inicio de las operaciones de la terminal de pasajeros, una vez que el concesionario acredite que la misma cuenta con las instalaciones y equipo descritos en la concesión correspondiente o bien, cuando de conformidad con el proyecto y avance de la obra se haya cumplido con la fase respectiva.

ARTÍCULO 118.- Los concesionarios, deberán prohibir el acceso a la estación terminal y el abordaje a los vehículos de auto-transporte de pasajeros, a personas que:

- I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes, salvo que cuenten, en este último caso, con prescripción médica;
- II.- Padezca alguna enfermedad infecto – contagiosa, y
- III.- Porten armas, explosivos, sustancias peligrosas, sin el permiso respectivo y cuando porten cualquier otro elemento que constituya un riesgo para los usuarios o la seguridad colectiva.

ARTÍCULO 119.- El Reglamento Interior de Operación de la Terminal, debe regular como mínimo:

- I.- Lo relacionado a la recepción y entrega de equipaje;
- II.- El uso de andenes y cajones, y
- III.- El uso del patio de maniobras.

ARTÍCULO 120.- El concesionario, podrá arrendar las áreas necesarias para la operación y explotación del servicio de auto-transporte de pasajeros, así como instalar y arrendar en su interior locales y servicios comerciales en las áreas destinadas para tal efecto.

CAPÍTULO XXVII DE LAS ESTACIONES DE PASO

ARTÍCULO 121.- El otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de paso, se sujetará al cumplimiento de los requisitos estipulados para las estaciones terminales de pasajeros en las fracciones I a la XIV del artículo 109 de este Reglamento, en todo lo que no se oponga a la operación de este tipo de estaciones.

ARTÍCULO 122.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a cuantificar el tiempo y costo que tendrá la realización de los estudios técnicos que la misma requiera; hecha la cuantificación, requerirá al interesado el pago de los derechos respectivos y realizado este, procederá al inicio de los mismos.

Concluida la evaluación de los estudios, se emitirá un dictamen técnico, en el cual se harán constar todas las observaciones efectuadas al proyecto presentado por el solicitante y se determinará:

- I.- La improcedencia, y
- II.- La procedencia.

ARTÍCULO 123.- Dictaminada la improcedencia, el Instituto notificará al solicitante la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión y procederá a remitir la solicitud, junto con las copias de la documentación exhibida, al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido. Al interesado se le devolverá el original de la documentación que aportó, en el mismo acto de la notificación.

ARTÍCULO 124.- Dictaminada la procedencia, el Instituto requerirá al interesado el depósito de la garantía de cumplimiento; ésta debe exhibirse por el monto equivalente al 5% del valor de la inversión.

ARTÍCULO 125.- Enterada la garantía, el Instituto emitirá la resolución respectiva dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes; en ella se harán constar las

formalidades, obligaciones, condiciones y limitaciones a que está sujeta la concesión y el concesionario, las fechas de inicio y conclusión de las obras, los tiempos y especificaciones de los equipos y demás instalaciones que deban adquirirse.

ARTÍCULO 126.- Las garantías se harán efectivas, mediante la resolución específica en la que se declare el incumplimiento parcial o total del titular de la concesión, en cuanto a su obligación de realizar las obras, construcciones y la instalación de los sistemas y equipos que se comprometió a efectuar al momento en que se le otorgó la concesión.

ARTÍCULO 127.- En caso de que se solicite concesión de una estación terminal en poblaciones donde ya existe una en operación, el Instituto, al resolver el otorgamiento de la concesión, tomará en cuenta los Programas de Desarrollo Urbano, los antecedentes de reubicaciones de estaciones terminales que se hubieren realizado como consecuencia de dichos programas, la distancia entre la estación terminal propuesta y la existente, así como con los núcleos de población, los segmentos de mercado que se atenderá y las facilidades de acceso y medios de transporte para los usuarios.

ARTÍCULO 128.- El Instituto autorizará el inicio de las operaciones de la terminal, una vez que el concesionario acredite que la misma cuenta con las instalaciones y equipo descritos en la concesión correspondiente o bien, cuando de conformidad con el proyecto y avance de la obra se haya cumplido con la fase respectiva.

ARTÍCULO 129.- El Reglamento Interior de Operación de la Terminal, debe regular como mínimo:

- I.- Lo relacionado a la recepción y entrega de equipaje;
- II.- El uso de andenes y cajones;
- III.- El uso del patio de maniobras, y
- IV.- La seguridad.

ARTÍCULO 130.- El concesionario, podrá arrendar las áreas necesarias para la operación y explotación del servicio de auto-transporte de pasajeros, así como instalar y arrendar en su interior locales y servicios comerciales en las áreas destinadas para tal efecto.

CAPÍTULO XXVIII DE LAS ESTACIONES TERMINALES PARA EL DEPÓSITO DE CARGA

ARTÍCULO 131.- En el otorgamiento de una concesión de estaciones terminales para el depósito de carga, los interesados deberán presentar ante el Instituto, los siguientes documentos:

- I.- Solicitud en el formato que para tal efecto expida el Instituto;
- II.- Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
- III.- Acta de nacimiento o carta de naturalización;
- IV.- Comprobante oficial de domicilio en el territorio nacional;
- V.- Acreditar con poder otorgado ante Fedatario Público, la representación legal del promovente, en caso de personas morales;

- VI.- Identificación del representante legal;
- VII.- Croquis que indique la ubicación y superficie del terreno en donde se pretende construir y operar la terminal;
- VIII.- Copia certificada del documento que acredite la legal propiedad y posesión del inmueble en que se pretenda construir, operar y explotar la estación terminal para el depósito de carga;
- IX.- Permiso o autorización sobre uso del suelo del predio en donde se pretenda construir la estación terminal para el depósito de carga, expedido por la Autoridad competente;
- X.- Permiso o autorización de afectación al medio ambiente, expedido por la Autoridad competente, y
- XI.- Proyecto arquitectónico de la estación terminal para el depósito de carga que se pretenda construir, el cual debe tener como instalaciones y equipos lo siguientes:
 - a).- Servicios sanitarios, con instalaciones adecuadas para que los usuarios de la terminal hagan uso de ellas, sin costo;
 - b).- Equipos y sistemas contra incendios, instalados en lugares de fácil acceso;
 - c).- Equipo de comunicación, para el anuncio y localización de personas;
 - d).- Señales para la localización de los servicios, por parte de los usuarios;
 - e).- Instalaciones y alumbrado adecuados para el trabajo nocturno;
 - f).- Andenes, para llevar a cabo las maniobras de carga y descarga;
 - g).- Cajones de estacionamiento, para la salida y llegada de los vehículos de carga;
 - h).- Patio de maniobras, destinado exclusivamente al manejo de vehículos;
 - i).- Área exclusiva para la entrega y recepción de la carga;
 - j).- Espacios adecuados para que a los conductores se les brinden servicios médicos;
 - k).- Equipos de primeros auxilios visibles y accesibles, y
 - l).- Proyecto de Reglamento Interior de Operación de la Estación Terminal, elaborado por el solicitante, el cual debe regular como mínimo lo relacionado a la recepción y entrega de la carga, el uso de andenes y cajones y el uso del patio de maniobras.

ARTÍCULO 132.- Recibida la solicitud, el proyecto y demás requerimientos el Instituto procederá a cuantificar el tiempo y costo que tendrá la evaluación; hecha la cuantificación, requerirá al interesado el pago de los derechos respectivos y realizado éste, procederá al inicio de los mismos.

Concluida la evaluación del proyecto, se emitirá un dictamen técnico, en el cual se

harán constar todas las observaciones efectuadas al proyecto presentado por el solicitante y se determinará:

I.- La improcedencia, y

II.- La procedencia.

ARTÍCULO 133.- Dictaminada la improcedencia, el Instituto notificará al solicitante la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión y procederá a remitir la solicitud, junto con las copias de la documentación exhibida, al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido; al interesado se le devolverá el original de la documentación que aportó, en el mismo acto de la notificación.

ARTÍCULO 134.- Dictaminada la procedencia, el Instituto requerirá al interesado, el depósito de la garantía de cumplimiento; ésta debe exhibirse por el monto equivalente al 5% del valor de la inversión.

ARTÍCULO 135.- Enterada la garantía, el Instituto emitirá la resolución respectiva dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes; en ella se harán constar las formalidades, obligaciones, condiciones y limitaciones a que está sujeta la concesión y el concesionario, las fechas de inicio y conclusión de las obras, los tiempos y especificaciones de los equipos y demás instalaciones que deban adquirirse.

ARTÍCULO 136.- Las garantías se harán efectivas, mediante la resolución específica en la que se declare el incumplimiento parcial o total del titular de la concesión, en cuanto a su obligación de realizar las obras, construcciones y la instalación de los sistemas y equipos que se comprometió a efectuar al momento en que se le otorgó la concesión.

ARTÍCULO 137.- En caso de que se solicite concesión de una estación terminal en poblaciones donde ya existe una en operación, el Instituto, al resolver el otorgamiento de la concesión, tomará en cuenta los Programas de Desarrollo Urbano, los antecedentes de reubicaciones de estaciones terminales que se hubieren realizado como consecuencia de dichos programas, la distancia entre la estación terminal propuesta y la existente, así como con los núcleos de población, los segmentos de mercado que se atenderá y las facilidades de acceso y medios de transporte para los usuarios.

ARTÍCULO 138.- El Instituto autorizará el inicio de las operaciones de la terminal, una vez que el concesionario acredite que la misma cuenta con las instalaciones y equipo descritos en la concesión correspondiente o bien, cuando de conformidad con el proyecto y avance de la obra se haya cumplido con la fase respectiva.

ARTÍCULO 139.- El concesionario, podrá arrendar las áreas necesarias para la operación y explotación del servicio de carga, así como instalar y arrendar en su interior locales y servicios comerciales en las áreas destinadas para tal efecto.

CAPÍTULO XXIX DE LOS CORRALONES PARA EL DEPÓSITO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 140.- El servicio de corralones para el depósito de vehículos, consiste en la guarda, custodia y almacenamiento de los vehículos, dentro de un local cerrado y previamente autorizado por el Instituto, que con motivo de accidentes, abandono o por mandato de Autoridad competente son trasladados desde carreteras, caminos o zonas urbanas. Este servicio implica también la guarda, custodia y almacén de los vehículos que son retenidos por violación a disposiciones legales, los que ingresan en garantía del cumplimiento o pago de las infracciones que cometan sus propietarios.

Este servicio puede ser concesionado a:

- I.- Permisarios de arrastre y salvamento que como actividad complementaria, deseen establecer corralones para el depósito de los vehículos que rescatan o arrastran, y
- II.- A los particulares que quieran invertir en el ramo y para el que la instalación y operación del corralón constituya su única actividad.

ARTÍCULO 141.- Para la expedición de una concesión de corralones para el depósito de vehículos, los interesados deben presentar ante el Instituto, los siguientes documentos:

- I.- Solicitud en el formato que para tal efecto, expida el Instituto;
- II.- Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
- III.- Acta de nacimiento o certificado de nacionalidad;
- IV.- Acreditar con poder otorgado ante Fedatario Público, la representación legal del promovente, en caso de personas morales;
- V.- Identificación del representante legal;
- VI.- Croquis que indique la ubicación y superficie del terreno en donde se pretende construir y operar el corralón;
- VII.- Copia certificada del documento que acredite la legal posesión y propiedad del inmueble en que se pretenda construir, operar y explotar el corralón, y
- VIII.- El espacio para depósito de vehículos, deberá contar con un terreno bardado de una superficie no menor de dos mil metros cuadrados, una oficina, recepción, dos baños, servicio telefónico, póliza de seguro, equipo contra incendios y los demás requisitos que el Instituto determine.

ARTÍCULO 142.- Recibida la solicitud, el proyecto y demás requerimientos el Instituto procederá a cuantificar el tiempo y costo que tendrá la evaluación; hecha la cuantificación, requerirá al interesado el pago de los derechos respectivos y realizado éste, procederá al inicio de los mismos.

Concluida la evaluación del proyecto, se emitirá un dictamen técnico, en el cual se harán constar todas las observaciones efectuadas al proyecto presentado por el solicitante y se determinará:

- I.- La improcedencia, y
- II.- La procedencia.

ARTÍCULO 143.- Dictaminada la improcedencia, el Instituto notificará al solicitante la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión y procederá a remitir la solicitud, junto con las copias de la documentación exhibida, al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido; al interesado se le devolverá el original de la documentación que aportó, en el mismo acto de la notificación.

ARTÍCULO 144.- Dictaminada la procedencia, el Instituto requerirá al interesado, el depósito de la garantía de cumplimiento; ésta debe exhibirse por el monto equivalente al 5% del valor de la inversión.

ARTÍCULO 145.- Enterada la garantía, el Instituto emitirá la resolución respectiva dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes; en ella se harán constar las formalidades, obligaciones, condiciones y limitaciones a que está sujeta la concesión y el concesionario, las fechas de inicio, conclusión de las obras y los tiempos y especificaciones de los equipos y demás instalaciones que deban adquirirse.

ARTÍCULO 146.- Las garantías se harán efectivas, mediante la resolución específica en la que se declare el incumplimiento parcial o total del titular de la concesión, en cuanto a su obligación de realizar las obras, construcciones y la instalación de los sistemas y equipos que se comprometió a efectuar al momento en que se le otorgó la concesión.

ARTÍCULO 147.- En caso de que se solicite concesión de un corralón en poblaciones donde ya existe uno en operación, el Instituto, al resolver el otorgamiento de la concesión, tomará en cuenta los Planes de Desarrollo Urbano, los antecedentes de reubicaciones de corralones que se hubieren realizado como consecuencia de dichos planes, la distancia entre el corralón propuesto y el existente, así como con los núcleos de población, los segmentos de mercado que se atenderá y las facilidades de acceso y medios de transporte para los usuarios.

ARTÍCULO 148.- El Instituto autorizará el inicio de las operaciones del corralón, una vez que el concesionario acredite que el mismo cuenta con las instalaciones y equipo descritos en la concesión correspondiente o bien, cuando de conformidad con el proyecto y avance de la obra se haya cumplido con la fase respectiva.

CAPÍTULO XXX DE LOS PARADORES

ARTÍCULO 149.- El servicio de paradores implica la prestación integral de servicios de abasto de combustible, mantenimiento emergente, descanso, aseo y auxilio de quienes transitan en una vía de Jurisdicción Estatal.

ARTÍCULO 150.- El otorgamiento de concesiones para establecer paradores, se sujetará al cumplimiento de los requisitos estipulados para las estaciones terminales, en todo lo que resulte aplicable para la operación de este tipo de servicio auxiliar.

ARTÍCULO 151.- Recibida la solicitud, el proyecto y demás requerimientos el Instituto procederá a cuantificar el tiempo y costo que tendrá la evaluación; hecha la cuantificación, requerirá al interesado el pago de los derechos respectivos y realizado este, procederá al inicio de los mismos.

Concluida la evaluación del proyecto, se emitirá un dictamen técnico, en el cual se harán constar todas las observaciones efectuadas al proyecto presentado por el solicitante y se determinará:

- I.- La improcedencia, y
- II.- La procedencia.

ARTÍCULO 152.- Dictaminada la improcedencia, el Instituto notificará al solicitante la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión y procederá a remitir la solicitud, junto con las copias de la documentación exhibida, al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido; al interesado se le devolverá el original de la documentación que aportó, en el mismo acto de la notificación.

ARTÍCULO 153.- Dictaminada la procedencia, el Instituto requerirá al interesado el depósito de la garantía de cumplimiento; ésta debe exhibirse por el monto equivalente al 5% del valor de la inversión.

ARTÍCULO 154.- Enterada la garantía, el Instituto dictará la resolución respectiva dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes; en ella se harán constar las formalidades, obligaciones, condiciones y limitaciones a que está sujeta la concesión y el concesionario, las fechas de inicio y conclusión de las obras, los tiempos y especificaciones de los equipos y demás instalaciones que deban adquirirse.

ARTÍCULO 155.- Las garantías se harán efectivas, mediante la resolución específica en la que se declare el incumplimiento parcial o total del titular de la concesión, en cuanto a su obligación de realizar las obras, construcciones y la instalación de los sistemas, equipos que se comprometió a efectuar al momento en que se le otorgó la concesión.

ARTÍCULO 156.- En caso de que se solicite concesión de un parador en carreteras o caminos donde ya existe uno en operación, el Instituto, al resolver el otorgamiento de la concesión, tomará en cuenta los Planes de Desarrollo Urbano Estatal, los antecedentes de reubicaciones que se hubieren realizado como consecuencia de dichos planes, la distancia entre el parador propuesto y el existente, así como con los núcleos de población, los segmentos de mercado que se atenderán y las facilidades de acceso y medios de transporte para los usuarios.

ARTÍCULO 157.- El Instituto autorizará el inicio de las operaciones del parador, una vez que el concesionario acredite que el mismo cuenta con las instalaciones y equipo descritos en la concesión correspondiente o bien, cuando de conformidad con el proyecto y avance de la obra se haya cumplido con la fase respectiva.

ARTÍCULO 158.- El Reglamento Interior de Operación del Parador, debe regular como mínimo lo relacionado a los servicios que presta.

ARTÍCULO 159.- El concesionario podrá operar directamente cada uno de los servicios integrales del parador o arrendar los locales respectivos para los servicios.

CAPÍTULO XXXI DE LOS CENTROS DE INSPECCIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 160.- En el Territorio del Estado, el Instituto podrá concesionar la operación y explotación de centros para la inspección vehicular de las unidades destinadas al servicio de transporte.

Los centros serán instrumentados y operados por los particulares, que se interesen en invertir en el ramo, en apoyo a las funciones del Instituto, siempre que cumplan con lo siguiente:

- I.- No ser concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte o de servicios auxiliares y conexos;
- II.- No ser familiares en línea recta o colateral hasta el segundo grado, de los concesionarios o permisionarios a que se refiere la fracción que antecede, y
- III.- No tener relación alguna con la explotación del Servicio Público de Transporte o Servicios Auxiliares y Conexos.

En los lugares en que existan o en los que se concesione su operación, éstos deben ser utilizados por los prestadores de los servicios público, privado y complementario de transporte, para que a sus vehículos les sea realizada la inspección respectiva.

ARTÍCULO 161.- Los concesionarios de los centros de inspección vehicular tienen por función validar, a nombre del Instituto y bajo su más estricta responsabilidad, el

cumplimiento de las normas técnicas y de las especificaciones físicas y mecánicas con que deben cumplir las unidades destinadas a los servicios público, eventual y complementario de transporte, para ingresar al servicio o para mantenerse en operación.

A su cargo tienen la función delegada de llevar a cabo las inspecciones a que se refieren los Artículos 129 y 130 de la Ley, las cuales podrán realizar de acuerdo a las formalidades establecidas.

Sus funciones solamente podrán desempeñarlas en las instalaciones del centro y nunca las ejercerán en la vía pública.

Los concesionarios de este tipo de centros cobrarán directamente al solicitante de sus servicios, el pago de los derechos que señale el Instituto.

ARTÍCULO 162.- Para el otorgamiento de una concesión de operación y explotación de centros de inspección vehicular, los interesados deberán presentar ante el Instituto, en original y copia, los siguientes documentos:

- I.- Solicitud en el formato que para tal efecto expida el Instituto;
- II.- Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
- III.- Acta de nacimiento o carta de naturalización;
- IV.- Comprobante oficial de domicilio;
- V.- Poder otorgado ante Fedatario público, con el que se acredite la representación legal del promovente, en caso de personas morales;
- VI.- Identificación del representante legal;
- VII.- Croquis que indique la ubicación, superficie y características del terreno donde pretenda operar el centro;
- VIII.- Copia certificada del documento que acredite la legal propiedad y posesión del inmueble en que se pretenda operar y explotar el centro;
- IX.- Permiso o autorización sobre uso del suelo del predio en donde se pretenda operar el centro, expedido por la Autoridad competente;
- X.- Permiso o autorización de afectación al medio ambiente, expedido por la Autoridad competente, y
- XI.- Proyecto del centro que se pretenda operar, el cual debe tener como instalaciones y equipos lo siguientes:
 - a.- Servicios sanitarios, con instalaciones adecuadas para que los usuarios del centro hagan uso de ellas sin costo;
 - b.- Equipos y sistemas contra incendios, instalados en lugares de fácil acceso;
 - c.- Señales, necesarias para la fácil localización de los servicios por parte de los usuarios;
 - d.- Instalaciones y alumbrado, adecuados para el trabajo nocturno;
 - e.- Fosas, rampas y cajones para llevar a cabo las maniobras de inspección;

- f.- Patio de maniobras, y
- g.- Lugar de espera acordes a la capacidad y uso del centro.

ARTÍCULO 163.- Recibida la solicitud, el proyecto y demás requerimientos el Instituto procederá a cuantificar el tiempo y costo que tendrá la evaluación; hecha la cuantificación, requerirá al interesado el pago de los derechos respectivos y realizado éste, procederá al inicio de los mismos.

Concluida la evaluación del proyecto, se emitirá un dictamen técnico, en el cual se harán constar todas las observaciones efectuadas al proyecto presentado por el solicitante y se determinará:

- I.- La improcedencia, y
- II.- La procedencia.

ARTÍCULO 164.- Dictaminada la improcedencia, el Instituto notificará al solicitante la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión y procederá a remitir la solicitud, junto con las copias de la documentación exhibida, al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido; al interesado se le devolverá el original de la documentación que aportó, en el mismo acto de la notificación.

ARTÍCULO 165.- Dictaminada la procedencia, el Instituto requerirá al interesado el depósito de la garantía de cumplimiento; ésta debe exhibirse por el monto equivalente al 5% del valor de la inversión.

ARTÍCULO 166.- El Instituto dictará la resolución respectiva dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes; en ella se harán constar las formalidades, obligaciones, condiciones y limitaciones a que está sujeta la concesión y el concesionario, las fechas de inicio y conclusión de las obras, los tiempos y especificaciones de los equipos y demás instalaciones que deban adquirirse.

ARTÍCULO 167.- En caso de que se solicite concesión de un centro en poblaciones donde ya existe uno en operación, el Instituto, al resolver el otorgamiento de la concesión, tomará en cuenta los Programas de Desarrollo Urbano, los antecedentes de reubicaciones que se hubieren realizado como consecuencia de dichos programas, la distancia entre el centro propuesto y el existente, así como con los núcleos de población, los segmentos de mercado que se atenderá y las facilidades de acceso y medios de transporte para los usuarios.

ARTÍCULO 168.- El Instituto autorizará el inicio de las operaciones del centro, una vez que el concesionario acredite que el mismo cuenta con las instalaciones y equipo descritos en la concesión correspondiente.

ARTÍCULO 169.- Los concesionarios, deberán prohibir el acceso al centro a las personas que:

- I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes salvo que cuenten, en éste último caso, con prescripción médica, y
- II.- Porten armas, explosivos, sustancias peligrosas, sin el permiso respectivo y cuando porten cualquier otro elemento que constituya un riesgo para los usuarios o la seguridad colectiva.

CAPÍTULO XXXII DE LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BOLETOS MULTIMODALES

ARTÍCULO 170.- Los boletos multimodales, son aquéllos que permiten el intercambio entre distintos modos de transporte. Se clasifican en dos tipos: Por vigencia de tiempo y número de viajes.

El boleto le da derecho al usuario para hacer transbordos o transferencias modales durante los recorridos que éste efectúe.

Los boletos podrán ser adquiridos mediante el pago del costo que el Instituto determine. Y pueden utilizarse para el servicio de transporte confinado y semiconfinado.

La validez del boleto lo determinará el Instituto en base a la vigencia de tiempo o cantidad de viajes.

ARTÍCULO 171.- El Instituto determinará el tipo de boleto, en la concesión respectiva.

ARTÍCULO 172.- El boleto, deberá contener:

- I.- La Leyenda "Boleto Multimodal";
- II.- Número de folio;
- III.- Costo del boleto;
- IV.- El número de póliza del seguro del viajero;
- V.- Período de vigencia o cantidad de viajes autorizados;
- VI.- Espacios impresos para la cancelación del viaje, en los boletos por cantidad de viajes, y
- VII.- Los demás requisitos que determine el Instituto.

ARTÍCULO 173.- Para el otorgamiento de una concesión para la elaboración y comercialización de boletos multimodales, los interesados deberán presentar ante el Instituto, en original y copia, los siguientes documentos:

- I.- Solicitud en el formato que para tal efecto expida el Instituto;
- II.- Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
- III.- Acta de nacimiento o carta de naturalización;
- IV.- Comprobante oficial de domicilio;
- V.- Poder otorgado ante Fedatario Público, con el que se acredite la representación legal del promovente, en caso de personas morales;
- VI.- Identificación del representante legal;
- VII.- Instalaciones adecuadas para tal efecto:
 - a).- Servicios sanitarios
 - b).- Oficina exprefesa y

c).- Sala de espera

VIII.- Los demás requisitos que el Instituto determine.

ARTÍCULO 174.- Recibida la solicitud y demás requerimientos el Instituto procederá a cuantificar el tiempo y costo que tendrá la evaluación; hecha la cuantificación, requerirá al interesado el pago de los derechos respectivos y realizado éste, procederá al inicio de los mismos.

Concluida la evaluación, se emitirá un dictamen técnico, en el cual se harán constar todas las observaciones efectuadas a la solicitud presentada y se determinará:

I.- La improcedencia, y

II.- La procedencia.

ARTÍCULO 175.- Dictaminada la improcedencia, el Instituto notificará al solicitante la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión y procederá a remitir la solicitud, junto con las copias de la documentación exhibida, al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido; al interesado se le devolverá el original de la documentación que aportó, en el mismo acto de la notificación.

ARTÍCULO 176.- Dictaminada la procedencia, el Instituto requerirá al interesado el depósito de la garantía de cumplimiento; ésta debe exhibirse por el monto equivalente al 5% del valor de la inversión.

ARTÍCULO 177.- El Instituto dictará la resolución respectiva dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes; en ella se harán constar las formalidades, obligaciones, condiciones y limitaciones a que está sujeta la concesión y el concesionario.

ARTÍCULO 178.- El Instituto autorizará el inicio de las operaciones de elaboración de boletos, una vez que el concesionario acredite que el mismo cuenta con las instalaciones y equipo descritos en la concesión correspondiente.

CAPÍTULO XXXIII DE LOS SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 179.- Para instalar y operar cualquiera de los servicios conexos determinados en el Artículo 135 de la Ley, se requiere del permiso expedido por el Instituto; el otorgamiento del mismo obedecerá a la existencia de una necesidad específica, que se hará constar en el dictamen respectivo.

Para que el Instituto otorgue uno de estos permisos, se requiere que el interesado cumpla con todos y cada uno de los requisitos que aquél determine; así como a que adquiera o cuente con los terrenos y realice las obras, construcciones e instalación de equipos y sistemas que se le señalen.

Además deberá presentar los dictámenes y autorizaciones favorables que sean emitidos por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, del Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado, del Consejo Estatal de Ecología y la del Ayuntamiento respectivo.

Este tipo de permiso es intransferible; esta disposición se hará constar en las resoluciones y títulos respectivos.

La vigencia de esta clase de permisos será hasta por cinco años y la renovación de los mismos está sujeta, a las determinaciones que el Instituto señale, en función del monto y complejidad de la inversión a realizar.

Cuando el Instituto y el permisionario así lo pacten o cuando por disposición expresa de la resolución sea ordenado que, al vencimiento del permiso, los terrenos, obras, construcciones, sistemas y equipos que se hayan realizado o adquirido con motivo del cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mismo, dejen de ser propiedad del permisionario, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto, acto que tendrá el valor de cosa juzgada y no admite recurso alguno en contra.

ARTÍCULO 180.- Si el permiso se otorgó a una persona moral, cuando se modifique el objeto, se disuelva anticipadamente la sociedad o cuando ésta se declare en quiebra, los derechos derivados del permiso volverán al Estado; esta disposición se hará constar en la resolución y deberá estar inserta en el acta constitutiva de la sociedad. El mismo efecto tendrá la muerte del concesionario.

ARTÍCULO 181.- Los permisionarios deberán depositar la garantía que respalde la realización de las obras y la relativa al desempeño y cumplimiento ininterrumpido de las obligaciones que asumen.

Las garantías se harán efectivas cuando el permisionario, injustificadamente deje de cumplir con sus obligaciones o cuando interrumpa la prestación del servicio concesionado por más de diez días hábiles, en ambos casos, el Instituto procederá a cancelar la concesión de que se trate.

La renovación de los permisos se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley y al procedimiento señalado en este Reglamento.

La prestación de los servicios, contará con la tarifa que les asigne el Instituto.

Los permisionarios de los servicios conexos están obligados a permitir que el personal del Instituto acceda e inspeccione las instalaciones y oficinas con que cuenten; en tales casos, se deberá proporcionar a los inspectores la documentación, entregarles los informes que los mismos requieran y brindarles las facilidades para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO XXXIV DE LAS CENTRALES DE RADIO Y DE SERVICIO TELEFÓNICO

ARTÍCULO 182.- Las centrales de radio y de servicio telefónico pueden coexistir u operar separadamente, dependiendo de las especificaciones señaladas en este Reglamento, para la modalidad y tipo de servicio de que se trate.

ARTÍCULO 183.- Para solicitar el permiso de operación y funcionamiento de centrales de radio y de servicio telefónico para despacho de unidades de los servicios de transporte público, privado y complementario se requiere ser previamente concesionario o permisionario de alguno de estos servicios.

ARTÍCULO 184.- Para obtener el permiso de operación y funcionamiento de las centrales de radio y las del servicio telefónico destinadas al proceso de despacho de unidades destinadas al servicio de transporte, se requiere que el interesado presente solicitud en el formato oficial, la cual se acompañará de original y copia de la siguiente documentación:

- I.- Acta de nacimiento, en caso de persona física o del instrumento notarial en el que se de fé de la constitución de la sociedad de que se trate;
- II.- Credencial de Elector del interesado, del representante o apoderado legal de la sociedad;
- III.- Cuatro fotografías a color, tamaño credencial y de frente, en caso de personas físicas o del representante legal, en el caso de sociedades;

- IV.- Permisos emitidos por Autoridad competente, para el uso de aparatos de radiocomunicación;
- V.- Contrato de la línea o líneas telefónicas de carácter comercial, a nombre del solicitante;
- VI.- Carta de antecedentes no penales del interesado;
- VII.- Comprobante oficial de domicilio y
- VIII.- Documento que acredite la propiedad o el contrato de arrendamiento del inmueble donde se va a establecer la central.

El Instituto, recibirá la documentación señalada en la fracción anterior; en una sola exhibición.

ARTÍCULO 185.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a cuantificar el tiempo y costo que tendrá la evaluación de los estudios técnicos que la misma requiera; hecha la cuantificación, requerirá al interesado el pago de los derechos respectivos y realizado éste, procederá al inicio de los mismos.

ARTÍCULO 186.- Concluida la evaluación de los estudios, se emitirá un Dictamen Técnico, en el cual se harán constar todas las observaciones efectuadas a la solicitud presentada por el solicitante y se determinará:

- I.- La improcedencia, y
- II.- La procedencia.

ARTÍCULO 187.- Dictaminada la improcedencia, el Instituto notificará al solicitante la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión y procederá a remitir la solicitud, junto con las copias de la documentación exhibida, al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido; al interesado se le devolverá el original de la documentación que aportó, en el mismo acto de la notificación.

ARTÍCULO 188.- Dictaminada la procedencia, el Instituto dictará la resolución respectiva dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes; en ella se harán constar las formalidades, obligaciones, condiciones y limitaciones a que está sujeto el concesionario, las fechas de inicio, conclusión de las obras y especificaciones de los equipos y demás instalaciones que deban adquirirse.

El Instituto requerirá al interesado el depósito de la garantía de cumplimiento; ésta debe exhibirse por el monto equivalente al 5% de la inversión.

ARTÍCULO 189.- El Instituto autorizará el inicio de las operaciones de la central, una vez que el concesionario acredite que la misma cuenta con las instalaciones y equipo descritos en el permiso correspondiente o bien, cuando de conformidad con el proyecto y avance de la obra se haya cumplido con la fase respectiva.

CAPÍTULO XXXV DE LA INSTALACIÓN DE PARADEROS Y COBERTIZOS

ARTÍCULO 190.- El paradero tiene como finalidad facilitar el ascenso y descenso de usuarios; así como el transbordo de transporte.

ARTÍCULO 191.- Cobertizo es una estructura física, no cerrada que tiene como fin el resguardo de los usuarios, de las inclemencias del tiempo, mientras esperan el abordaje de la unidad.

Las especificaciones de la construcción del cobertizo, se realizará previo Dictamen Técnico.

ARTÍCULO 192.- La construcción del paradero, debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos, que:

- I.- Converjan cincuenta o más unidades en la hora de máxima demanda en su punto terminal;
- II.- Las actividades de ascenso y descenso obstruyan el tráfico en general;
- III.- Las actividades de transbordo se vean severamente afectadas, y
- IV.- El espacio suficiente en el lugar indicado.

ARTÍCULO 193.- El espacio y la capacidad del paradero, así como su esquema de operación interna están en función de los volúmenes, de la forma de llegada y de los patrones de demanda de los usuarios.

ARTÍCULO 194.- El diseño de un paradero, debe estar regido por los siguientes criterios:

- I.- **PRIORIDAD EN LA ACCESIBILIDAD.-** Para dar cabida a los distintos medios complementarios;
- II.- **SEPARACION DE LOS MEDIOS DE ACCESO.-** Con la finalidad de no generar conflictos entre los diferentes tipos de transporte;
- III.- **DISTANCIA DE CAMINATAS.-** La distancia por recorrer entre los medios de acceso y los andenes debe estar diseñada para ser segura, conveniente y corta, y
- IV.- **CAPACIDAD.-** La capacidad de las instalaciones debe ser adecuada.

El diseño de los paraderos puede ser de dos tipos:

- I.- Plataformas lineales en paralelo, y
- II.- Plataforma central de una sola plataforma.

ARTÍCULO 195.- Para obtener una concesión de construcción y funcionamiento de paraderos y cobertizos, destinados al servicio de transporte, se requiere que el interesado presente la solicitud respectiva en el formato oficial, la cual se acompañará de original y copia de la siguiente documentación:

- I.- Acta de nacimiento, en caso de persona física, o del instrumento notarial en el que se de fe de la constitución de la sociedad de que se trate;
- II.- Credencial de Elector del interesado, del representante o apoderado legal de la sociedad;
- III.- Cuatro fotografías a color tamaño credencial de frente, en caso de personas físicas o del representante legal, en el caso de sociedades;
- IV.- Permisos emitidos por Autoridad competente, para el uso de suelo;
- V.- Carta de antecedentes no penales del interesado;
- VI.- Comprobante oficial de domicilio, y

- VII.- Documento que acredite la propiedad del inmueble donde se va a establecer el paradero.

El Instituto, recibirá la documentación señalada en la fracción anterior, en una sola exhibición.

ARTÍCULO 196.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a cuantificar el tiempo y costo que tendrá la evaluación de los estudios técnicos que el mismo requiera; hecha la cuantificación, requerirá al interesado el pago de los derechos respectivos y, realizado éste, procederá al inicio de los mismos.

ARTÍCULO 197.- Concluida la evaluación de los estudios, se emitirá un dictamen técnico, en el cual se harán constar todas las observaciones efectuadas a la solicitud presentada, finalmente en las conclusiones se determinará.

I.- La improcedencia, y

II.- La procedencia.

ARTÍCULO 198.- Dictaminada la improcedencia, el Instituto notificará al solicitante el hecho dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión y procederá a remitir la solicitud, junto con las copias de la documentación exhibida, al archivo definitivo como asunto totalmente concluido; al interesado se le devolverá el original de la documentación que aportó en el mismo acto de la notificación.

El Instituto requerirá al interesado el depósito de la garantía de cumplimiento; ésta debe exhibirse por el monto equivalente al 5% de la inversión.

ARTÍCULO 199.- Dictaminada la procedencia, el Instituto emitirá la resolución respectiva dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes; en ella se harán constar las formalidades, obligaciones, condiciones y limitaciones a que está sujeta la concesión y el concesionario, las fechas de inicio y conclusión de las obras y especificaciones de los equipos y demás instalaciones que deban adquirirse.

ARTÍCULO 200.- El Instituto autorizará el inicio de las operaciones de la central, una vez que el concesionario acredite que la misma cuenta con las instalaciones y equipo descritos en el permiso correspondiente; o bien, cuando de conformidad con el proyecto y avance de la obra se haya cumplido con la fase respectiva.

CAPÍTULO XXXVI DE LOS SERVICIOS PUBLICITARIOS Y DE PROMOCIÓN VISUAL

ARTÍCULO 201.- Para portar publicidad y efectuar servicios de promoción visual, se requiere de concesión expedido por el Instituto y el permiso del ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 202.- La publicidad nunca podrá ser envolvente, atentar contra la moral, las buenas costumbres, hacer apología del consumo de productos nocivos para la salud o inducir al consumo excesivo.

Los bastidores o artefactos que se añadan a los vehículos en los que se porta, no deberán obstruir la visibilidad o exceder las propias dimensiones del vehículo que la porte; si son luminosos, su intensidad no deberá constituir un impedimento o dificultar la visibilidad a los demás vehículos.

ARTÍCULO 203.- La expedición de concesiones para efectuar servicios publicitarios o de promoción visual, puede solicitarse por:

- I.- Concesionarios;
- II.- Permisionarios;
- III.- Propietarios de giros comerciales o establecimientos, y
- IV.- Empresas dedicadas a la venta de servicios publicitarios.

ARTÍCULO 204.- La obtención de una concesión para realizar servicios publicitarios o de promoción visual, requiere de la presentación de la solicitud en el formato oficial que proporcionará el Instituto, la cual deberá acompañarse con el original y copia de la siguiente documentación:

- I.- Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
- II.- Acta de nacimiento o carta de naturalización;
- III.- Acta constitutiva cuando se trate de persona moral;
- IV.- Comprobante oficial de domicilio;
- V.- Poder otorgado ante Fedatario Público, con el que se acredita la representación legal del promovente, en caso de personas morales;
- VI.- Identificación del representante legal;
- VII.- Listado de los vehículos concesionados o permisionados en los que se portará la publicidad o se realizará la promoción visual;
- VIII.- Cartas de aceptación individual, por cada concesionario o permisionario, en la que consta su conformidad expresa para efectuar el servicio;
- IX.- Copia de la cédula de cada concesionario o permisionario;
- X.- Diseños que se proponen para la publicidad y
- XI.- Modelo del contrato de servicio publicitarios.

ARTÍCULO 205.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a cuantificar el tiempo y costo que tendrá la evaluación de los estudios técnicos que la misma requiera; hecha la cuantificación, requerirá al interesado el pago de los derechos respectivos y realizado éste, procederá al inicio de los mismos.

Concluidos los estudios, se emitirá el dictamen técnico, en el cual se harán constar todos y cada uno de los resultados de los estudios efectuados, las precisiones de carácter operacional y su interpretación en sus conclusiones determinará:

- I.- La improcedencia, y
- II.- La procedencia.

ARTÍCULO 206.- Dictaminada la improcedencia, el Instituto notificará al solicitante la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión y procederá a remitir la solicitud, junto con las copias de la documentación exhibida, al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido; al interesado se le devolverá el original de la documentación que aportó, en el mismo acto de la notificación.

ARTÍCULO 207.- Declarada la procedencia, el Instituto dictará la resolución respectiva dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes; en ella se harán constar las formalidades, obligaciones, condiciones y limitaciones a que está sujeta la concesión y el concesionario.

CAPÍTULO XXXVII DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 208.- El Consejo, se integra por:

- I.- El Director General del Instituto;

- II.- Un Secretario Técnico, designado por la Junta de Gobierno del Instituto;
- III.- Cuatro miembros operativos permanentes, relacionados con la materia y que serán representantes de las Secretarías de Gobierno, Finanzas, Instituto de Vivienda Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y
- IV.- Cinco Vocales permanentes, que serán los representantes de:
 - a).- La Delegación de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo;
 - b).- La Federación de Trabajadores del Volante, del Estado de Hidalgo;
 - c).- La Federación de Uniones de Trabajadores del volante;
 - d).- La Unión de Taxistas del Estado de Hidalgo, y
 - e).- Un representante por cada una de las organizaciones de transportistas, que cuenten con representación y carácter estatal, que se creen en lo futuro y que sean admitidos por el Consejo.
- V.- Los Presidentes Municipales y los Diputados Locales, tendrán la calidad de miembros no permanentes y serán invitados por el Secretario Técnico del consejo, cuando en el seno del mismo existan asuntos a tratar relativos a su Municipio y Distrito y
- VI.- Los representantes de las Dependencias Federales, tendrán la calidad de miembros itinerantes y serán invitados por el Secretario Técnico del Consejo cuando en el seno de la comisión existan asuntos relativos a las mismas.

ARTÍCULO 209.- El Consejo Consultivo de Transporte, tendrá las funciones siguientes:

- I.- Promover y apoyar la investigación académica, que pueda contribuir a la solución de los problemas Estatales y Municipales en materia de vialidad y transporte;
- II.- Coordinar acciones específicas para abatir los índices de siniestralidad en la red carretera del Estado, promoviendo medidas para mejorar las condiciones de seguridad en la prestación de los servicios público, privado y complementario;
- III.- Proponer la entrega de reconocimientos por méritos o estímulos a los prestadores del servicio, y
- IV.- Conocer y opinar sobre políticas en materia de vialidad.

ARTÍCULO 210.- Los Acuerdos del Consejo tendrán validez, cuando sean emitidos por las tres cuartas partes de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 211.- Habrá Quórum Legal cuando en el Seno del Consejo, se encuentren reunidas las dos terceras partes de sus integrantes.

El Consejo sesionará trimestralmente de manera ordinaria; en caso de que existan asuntos de sumo interés o pendiente de evaluación, se reunirán de manera extraordinaria.

Las Convocatorias se harán por conducto del Secretario Técnico, así mismo le corresponde a este levantar las Actas de las Reuniones.

El Director General informará al Consejo, sobre el avance que tengan los asuntos que aquél le haya turnado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Todo lo no previsto en este Reglamento, quedará sujeto al acuerdo que respecto a cada caso, tome la Junta de Gobierno, el cual será dado a conocer a través del Director General.

TERCERO.- Los trámites que fueron solicitados ante la Dirección General de Transporte y que a la publicación de la Ley y de este Reglamento, se encuentren inconclusos o abandonados, por causas imputables al concesionario, permisionario o persona de que se trate, se concluirán en la forma prevista en la Ley y este Reglamento.

CUARTO.- Se exceptúan de ser ratificadas las solicitudes de transferencia, que se encuentren contenidas en los expedientes respectivos, las transferencias efectuadas mediante cesión de derechos ante Fedatario público, las que se desprendan de sentencia ejecutoriada, que con anterioridad a la publicación de la Ley y de este Reglamento, se hayan tramitado ante la Dirección General de Transporte o ante el propio Instituto Estatal de Transporte.

QUINTO.- Las personas que consideren afectados sus derechos por los instrumentos detallados en el punto anterior deberán presentar ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de este Reglamento, la inconformidad respectiva, en la que expresaran fundada y motivadamente la razón de la misma y señalarán los datos que permitan la correcta identificación de la concesión o permiso de que se trate.

Precluido el plazo señalado en el punto anterior, si no se hubiere interpuesto inconformidad alguna, los trámites y las transferencias que de ello se deriven tendrán el valor de cosa juzgada y ejecutoriada.

SEXTO.- Los Concesionarios del Servicio de Transporte Estatal, que ocupan tramos de Jurisdicción Federal para completar las rutas que tienen concesionadas, deberán exhibir la autorización o permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal para explotarlos; la acreditación debe realizarse dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la publicación de este Reglamento. En caso contrario, el Instituto procederá a modificar, revocar o cancelar las concesiones de que se trate.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo., a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil cuatro.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO.

